



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

RESOLUCIÓN OCS-SO-008-No.121-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, los artículos 26, 27 y 28 de la Carta Magna establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y, un deber ineludible e inexcusable del Estado; que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia. Será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez. Impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte, la cultura física, la iniciativa individual, colectiva, comunitaria, el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar; responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos; garantizándose el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, estipula: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 literales b) y e), sobre la autonomía responsable dispone la libertad para expedir su estatuto y gestionar sus procesos internos en observancia del marco regulador del Sistema de Educación Superior;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de

cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, normativa interna, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior";

Que, de acuerdo con el artículo 132 de la LOES, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán reconocer asignaturas o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida;

Que, el artículo 145 de la Ley ibidem, establece: "Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento. - El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales";

Que, el artículo 146 de la referida Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Garantía de la libertad de cátedra e investigativa. - En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley";

Que, el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES y publicado en la Gaceta Oficial el 9 de marzo del 2023, regula y orienta las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, y esta normativa interna se enmarca en todas las disposiciones emanadas en este cuerpo legal;

Que, el artículo 2 del Estatuto de la IES, dispone: "La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, tiene la facultad dentro del marco constitucional y legal de expedir sus normas jurídicas, consistentes en su Estatuto, reglamentos e instructivos, a través de acuerdos y resoluciones emanadas por el Órgano Colegiado Superior y autoridad competente. En base a su autonomía responsable determinada en el marco legal constitucional, se rige por sí misma, tomando sus propias decisiones en los ámbitos académico, científico, técnico, administrativo y económico. La organización interna institucional es de exclusiva competencia y responsabilidad de sus autoridades";

Que, el artículo 34, numeral 2 del Estatuto institucional, estipula: Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "2. Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación";

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución OCS-SO-005-No.099-2024, adoptada en su Quinta Sesión Ordinaria efectuada el 16 de julio de 2024, resolvió: "Aprobar en primer debate el Proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ (...);

Que, a través de oficio Nro. 024-2024-CJL-LAB de fecha 19 de julio de 2024, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y al Órgano Colegiado Superior, que la Comisión Jurídica y Legislación, en sesión ordinaria y extraordinaria del 18 y 19 de julio de 2024, respectivamente, aprobó en primer y segundo debate el Proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, remitido a este organismo por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución No. OCS-SO-005-No.099-2024 de fecha 16 de julio de 2024, con los aportes que contribuyan a mejorar el texto de la propuesta. El presente Reglamento se encuentra acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior mediante Resolución OCS-SO-006-No.103-2024, adoptada en la Sexta Sesión Ordinaria efectuada el 19 de julio de 2024, resolvió: "**Artículo 1.-** Devolver a la Comisión Jurídica y Legislación el texto del proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ, a fin de que se analice y se incorpore las observaciones y sugerencias presentadas por escrito a la Secretaría de la antes dicha Comisión, por parte de los miembros del Órgano Colegiado Superior y se emita el informe definitivo para discusión en segundo debate. **Artículo 2.-** Se incorporen las Disposiciones Generales y Transitorias; y, como Disposición Final un texto en el que se establezca que la Uleam en aplicación de su autonomía responsable, a través de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, en coordinación con las dependencias correspondientes, levantará los Manuales que permitan organizar los diferentes procesos internos";

Que, a través de oficio Nro. 047-2024-CJL-LAB de fecha 29 de agosto de 2024, el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y al Órgano Colegiado Superior, que la Comisión Jurídica y Legislación, en sesiones extraordinarias de 28 y 29 de agosto de 2024, respectivamente, aprobó en primer y segundo debate el proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, remitido a este organismo por el Órgano Colegiado Superior mediante Resolución No. OCS-SO-006-No.103-2024 de fecha 19 de julio de 2024, una vez que se ha procedido a efectuar el debido análisis y correcciones en su texto e incorporar las Disposiciones Generales y Transitorias, se lo traslada para su aprobación en segundo debate del Órgano Colegiado Superior;

Que, es necesario que la normativa interna que regula las actividades académicas de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, se enmarque en las disposiciones

emanadas del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES a través de Resolución RPC-SE-08-No.023-2022, reformado mediante resoluciones RPC-SE-10-No.028-2022, de 27 de julio de 2022 y RPC-SE-03-No.008-2023, de 09 de marzo de 2023, mismo que regula y orienta las funciones sustantivas de las instituciones de educación superior del país; así como lo relativo a su gestión, en el marco de la normativa del Sistema de Educación Superior (SES); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior y artículo 34, numeral 2 del Estatuto de la Universidad,

RESUELVE

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABÍ

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, FUNCIONES SUSTANTIVAS Y ENFOQUE DE DERECHOS

Artículo 1.- Ámbito. - Este Reglamento aplica a todas las carreras y programas de las facultades, extensiones, sede, campus, institutos, Dirección de Educación Virtual, Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria y Unidad Académica de formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de estudio de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Artículo 2.- Objeto. - Regula y orienta las funciones sustantivas según la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Artículo 3.- Objetivos. - Los objetivos del régimen académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí son:

- a) Garantizar una formación de calidad, excelencia y pertinencia que propenda al cumplimiento de la visión y misión de la universidad, sus fines y los objetivos declarados en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior;
- b) Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo;

- c) Promover la diversidad, integralidad, permeabilidad y flexibilidad de los planes curriculares, garantizando la libertad de pensamiento y la centralidad del estudiante en el proceso educativo;
- d) Favorecer la movilidad nacional e internacional de profesores, investigadores y estudiantes de la Universidad; así como la internacionalización de la formación; y,
- e) Contribuir a la construcción de una cultura ecológica de conciencia para la conservación, mejoramiento y protección del medio ambiente; y, el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 4.- Funciones sustantivas. - Las funciones sustantivas que garantizan la consecución de los fines de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la LOES, son las siguientes:

- a) **Docencia.** - La docencia es la construcción de conocimientos y desarrollo de capacidades y habilidades, resultante de la interacción entre profesores y estudiantes en experiencias de enseñanza-aprendizaje; en ambientes que promueven la relación de la teoría con la práctica y garanticen la libertad de pensamiento, la reflexión crítica y el compromiso ético.

El propósito de la docencia es el logro de los resultados de aprendizaje para la formación integral de ciudadanos profesionales comprometidos con el servicio, aporte y transformación de su entorno. Se enmarca en un modelo educativo-pedagógico y en la gestión curricular en permanente actualización; orientada por la pertinencia, el reconocimiento de la diversidad, la interculturalidad y el diálogo de saberes.

La docencia integra las disciplinas, conocimientos y fundamentaciones teóricas para el desarrollo de la investigación y la vinculación con la sociedad; se retroalimenta de éstas para diseñar, actualizar y fortalecer el currículo.

- b) **Investigación.** - La investigación es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales. Se planifica de acuerdo con el modelo educativo, políticas, normativas, líneas de investigación, dominios académicos y recursos de la Uleam y se implementa mediante programas y/o proyectos desarrollados bajo principios éticos y prácticas colaborativas.

La ejecutan diversos actores como facultades, extensiones, sedes, campus, institutos, carreras, grupos de investigación, centros de transferencia de tecnología, profesores, investigadores y estudiantes a través de mecanismos democráticos, arbitrados y transparentes. Los resultados de la investigación son difundidos y divulgados para garantizar el uso social de los mismos y su aprovechamiento en la generación de nuevo conocimiento y nuevos productos, procesos o servicios.

- c) Vinculación.** - La vinculación con la sociedad, como función sustantiva, genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de la Uleam para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer educativo, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

Se desarrolla mediante un conjunto de planes, programas, proyectos e iniciativas de interés público, planificadas, ejecutadas, monitoreadas y evaluadas de manera sistemática por la Uleam, tales como: servicio comunitario, prestación de servicios especializados, consultorías, educación continua, gestión de redes, cooperación y desarrollo, difusión y distribución del saber; que permitan la democratización del conocimiento y el desarrollo de la innovación social.

La vinculación con la sociedad se articula con la función sustantiva de docencia, para la formación integral de los estudiantes, que complementan la teoría con la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, promoviendo espacios de experiencia vivencial y reflexión crítica. Se articula con la investigación, al posibilitar la identificación de necesidades y la formulación de preguntas que alimenten las líneas, programas y proyectos de investigación; y, al propiciar el uso social del conocimiento científico y los saberes.

Artículo 5.- Enfoque de derechos en la Uleam. - Es el fundamento que guía las políticas, programas y planes de la Uleam, en vías de concretar acciones afirmativas específicas y preferenciales hacia los grupos de atención prioritaria de la sociedad, en cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y la búsqueda de la inclusión social. Las mismas que serán incorporadas al plan institucional de igualdad.

Toma como referentes los principios constitucionales y legales como universalidad, igualdad, no discriminación, entre otros, para el pleno ejercicio de los derechos.

El enfoque de derechos con equidad prioriza la atención a las personas y grupos vulnerables: mujeres, pueblos y nacionalidades, niñez y juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas diversas debido a identidad por su sexo, género y orientación sexual, enfoque de poblaciones en riesgo de la salud, entre otros.

TÍTULO II

ASPECTOS GENERALES Y ORGANIZATIVOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6.- Domicilio y génesis de la Universidad.- La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (Uleam), creada mediante Ley No. 10, publicada en el Registro Oficial N° 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985, es una comunidad universitaria integrada por estudiantes, personal académico, personal de apoyo administrativo y de servicios generales, con personería jurídica, autónoma, de derecho público, sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen, Pedernales, Santo Domingo, Tosagua, Cojimíes, Flavio Alfaro, Pichincha y demás

lugares en las que se creen extensiones, sedes, campus, centros de apoyo mediante resolución del Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7.- De la estructura académica. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se organiza de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) **Sede matriz:** Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno. Según el estatuto aprobado, la sede matriz es la ciudad de Manta. Desde la sede matriz se coordinan las funciones sustantivas y procesos orgánicos que permiten la administración de los recursos y la ejecución presupuestaria.
- b) **Sedes:** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz y creadas mediante resolución del CES, cuyo funcionamiento será en una provincia distinta de la sede matriz o de otras sedes.
- c) **Extensiones:** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz creadas mediante resolución del Consejo de Educación Superior (CES), cuyo funcionamiento será en un cantón distinto al de la sede matriz o sede, dentro de la misma provincia o su equivalente, y acreditadas para su funcionamiento por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Las extensiones ofrecerán carreras propias, administradas desde su desconcentración académica–administrativas y, carreras de la matriz bajo la coordinación de las facultades de origen. Son extensiones de la Universidad: El Carmen, Sucre, Chone y Pedernales, así como aquellas que el Consejo de Educación Superior aprobará previo requerimiento de la Universidad.
- d) **Campus:** Es el espacio físico de una institución de educación superior en el que se desarrolla oferta académica y actividades de gestión aprobada por el CES en los diferentes niveles de organización del aprendizaje, actividades de investigación, vinculación con la sociedad o de gestión académica bajo la coordinación de la sede matriz o una extensión legalmente constituida. Una sede matriz, sede o extensión podrán tener varios campus dentro de la provincia en que se encuentren establecidas.
- e) **Centro de apoyo:** Son unidades administrativas de soporte institucional para el desarrollo de procesos de aprendizaje en la modalidad a distancia aprobados por el Órgano Colegiado Superior y notificados al CES para su registro.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA CURRICULAR

Artículo 8.- Organización y estructura curricular. - La Universidad organizará su sistema en créditos, períodos académicos y niveles de formación en función de la normativa vigente expedida por los organismos rectores de la Educación Superior y el Modelo Educativo declarado. Las regulaciones del presente reglamento persiguen

organizar las acciones formativas de la universidad a nivel de técnico-tecnológico, grado y posgrado.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE CRÉDITOS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

Artículo 9.- Sistema de créditos académicos.- Según el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el sistema de créditos académicos es una modalidad de organización académico-curricular que determina el volumen de trabajo académico exigido al estudiante en cada uno de los niveles de formación, carreras y programas de la educación superior en función del tiempo previsto, objetivos, perfiles de egreso, planes de estudio, períodos académicos, actividades de aprendizaje y modalidades de estudio.

Artículo 10.- Créditos académicos. - Según el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, un crédito académico es la unidad cuantitativa de medida, para el tiempo y dedicación académica por parte del estudiante, que integra las siguientes actividades de aprendizaje: aprendizaje en contacto con el docente, aprendizaje autónomo o aprendizaje práctico/experimental. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de actividad del estudiante en las diferentes formas de organización del aprendizaje previstas en el plan de estudios. Por cada crédito académico se deberá asegurar al menos dieciséis (16) horas de contacto con el docente. En las asignaturas, cursos o sus equivalentes en los que se requieran laboratorios, estas horas deberán incluirse en el componente de aprendizaje práctico-experimental.

Artículo 11.- Período académico carrera técnico-tecnológica y de grado.- La Universidad organizará dos períodos académicos de dieciséis (16) semanas cada uno, que incluyen la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación para lo que se incluirá una semana adicional, con una duración máxima de setecientos veinte horas (720) equivalentes a quince (15) créditos, considerando que un estudiante de tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios y en ningún caso el estudiante podrá tener más de veinticinco (25) horas semanales en actividades de contacto con el docente.

En casos excepcionales y cumpliendo con lo estipulado en la política para la apertura de períodos adicionales intensivos y extraordinarios, las Unidades Académicas podrán solicitar un período académico adicional que se programará con una duración que oscilará entre 4 a 6 semanas, que incluyen la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Este período adicional no se habilitará para adelantar el proceso de titulación de los estudiantes.

Los períodos académicos ordinarios, adicionales intensivos y extraordinarios se organizarán según el calendario académico que apruebe el Órgano Colegiado Superior y se acogerán a lo establecido en el Reglamento del Sistema interno de evaluación estudiantil para su evaluación.

Artículo 12.- Actividades complementarias para la formación profesional. - Tanto en los períodos ordinarios como extraordinarios los estudiantes pueden realizar actividades complementarias de formación. Estas actividades responderán al Modelo Educativo de la Universidad y serán autorizadas por el Consejo Académico previo presentación y aprobación de un proyecto técnico. Las actividades complementarias integrarán acciones deportivas, recreativas, culturales y/o artísticas ofertadas por una unidad académica de la Universidad.

CAPÍTULO IV NIVELES DE FORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 13.- Tercer Nivel: Técnico – tecnológico superior y de grado. - El tercer nivel se organiza mediante carreras que se planifican según lo establecido en el Reglamento de Seguimiento, monitoreo y evaluación de la oferta académica conducente a los títulos de técnico superior, tecnólogo superior, tecnólogo superior universitario, licenciado/a e ingeniero/a. La Uleam incluirá en su oferta académica las siguientes titulaciones:

- a) **Técnico Superior o su equivalente:** Son titulaciones de tercer nivel con alto componente práctico y con enfoque de competencias laborales en los diferentes sectores productivos, técnicos, sociales y artísticos del país. Serán otorgados a través de la Unidad Académica de formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de estudio (UNITEV).
- b) **Tecnólogo/a Superior o su equivalente:** Son titulaciones orientadas a los campos de formación productiva y de ocupaciones medias según lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior. Serán otorgados a través de la Unidad Académica de formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de estudio (UNITEV).
- c) **Licenciaturas e ingenierías:** En este grupo se encuentran los títulos terminales correspondientes a los estudios en el tercer nivel de grado, como Licenciado/a, ingeniero/a, arquitecto/a, médico/a, abogado/a, odontólogo/a, biólogo/a; o sus equivalentes en el correspondiente ámbito profesional o académico según lo establecido en el reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador.

Artículo 14.- Ingreso a tercer nivel: Los estudiantes graduados del Bachillerato, podrán ingresar a las carreras de tercer nivel ofertadas por la Uleam a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, cumpliendo el proceso de nivelación establecido por la universidad, garantizando igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y titulación en las diferentes ofertas.

Son requisitos de ingreso al tercer nivel en la Uleam:

- 1) Poseer título de bachiller o su equivalente, según la Ley Orgánica de Educación Superior. En el caso de extranjeros se presentará la resolución de homologación

de título en el sistema educativo ecuatoriano, previo a su verificación en el registro nacional.

- 2) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión para los bachilleres, profesionales y ciudadanos que cuenten con estudios incompletos en el Sistema de Educación Superior.
- 3) Para casos de movilidad interna o externa cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 81 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES para facilitar la movilidad interna y cambios de carrera.

Las especificidades del proceso de nivelación se regularán en la norma específica que emita el Órgano Colegiado Superior para regulación y organización de este proceso. Esta actividad posibilitará la nivelación de conocimientos mínimos, como un mecanismo para evitar la deserción estudiantil, garantizar la permanencia y la eficiencia terminal.

Artículo 15.- Duración, carga horaria y número de asignaturas de carreras de tercer nivel. – Las carreras de tercer nivel de la Uleam se configurarán de acuerdo con los siguientes parámetros académicos:

		Créditos totales	
		Mín.	Máx.
Tercer Nivel Técnico – Tecnológico Superior	Técnico Superior	30	60
	Tecnológico Superior	60	75
	Tecnológico Superior Universitario	90	105
Tercer nivel de Grado	Licenciatura y títulos profesionales	120	150
	Veterinaria	135	150

La duración en niveles y número de asignaturas de las mallas de las carreras de tercer nivel técnico – tecnológico superior y de grado estarán establecidas por el Modelo Educativo y resoluciones del OCS.

Artículo 16.- Itinerarios académicos. – Los itinerarios académicos son trayectorias de aprendizaje que profundizan en un ámbito específico de la formación profesional en el tercer nivel, con actividades complementarias de fortalecimiento del conocimiento y del perfil de egreso con relación al objeto de la carrera. En cada carrera se podrán planificar de forma justificada por el campo de intervención de la profesión, hasta dos (2) itinerarios. El campo de intervención deberá responder a las características del territorio y objetivos de desarrollo sostenible, podrán estar articulados con programas de posgrados o cursos de educación continua.

El itinerario académico cursado podrá incluirse en el título. Si se cursara a la vez más de un itinerario, cada uno constará dentro del mismo título.

CAPÍTULO V CUARTO NIVEL DE FORMACIÓN

Artículo 17.- Cuarto Nivel. – El cuarto nivel se organiza mediante programas e incluye posgrados tecnológicos, académicos y doctorados:

1. **Posgrados tecnológicos:** Enfatizan en el desarrollo de las capacidades necesarias para transferir los conocimientos al campo profesional o laboral relacionados con la producción de bienes y servicios, proyectos de aplicación, prototipos, adaptación e innovación tecnológica. Los títulos que se confieren son los siguientes:
 - a. **Especialista tecnológico:** Corresponde a la formación avanzada en un área específica tecnológica.
 - b. **Magíster tecnológico:** Corresponde a la formación especializada, más avanzada que la especialización, que permite profundizar conocimientos en un área tecnológica.

2. **Posgrados Académicos:** Son programas de formación avanzada dirigida a profesionales que buscan ampliar o especializar su perfil de egreso y campo de actuación. Los títulos que confiere son los siguientes:
 - a) **Especialista:** Corresponde a la formación avanzada, en torno a un campo disciplinar o profesional, excluyendo el campo específico de la salud.
 - b) **Especialista en el campo de la salud:** Proporciona destrezas avanzadas en un campo de la salud. Las particularidades del funcionamiento de estos programas constarán en la Normativa para la Formación de Especialistas en el campo del conocimiento específico de la Salud, que para el efecto expida el CES.
 - c) **Magíster:** Profundiza el desarrollo y aplicación de conocimientos teórico - metodológicos en un área específica o interdisciplinar. Pueden ser:
 - i. **Magíster con trayectoria profesional (TP):** Profundiza el desarrollo y aplicación de los conocimientos teórico, metodológicos y procedimentales de un campo del conocimiento, ya sea disciplinar o interdisciplinar.
 - ii. **Magíster con trayectoria de investigación (TI):** Profundiza la formación investigativa en un campo específico del conocimiento, con énfasis teórico y epistemológico para la investigación articulada a programas o proyectos de investigación institucional y/o de producción científica.
 - d) **Doctorado:** Es el grado académico de cuarto nivel más alto que otorga la universidad a un profesional para la profundización teórico-metodológica y de investigación en un campo del saber para contribuir de forma original al avance del conocimiento.

Artículo 18.- Ingreso al cuarto nivel o posgrado. – Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere:

- a) Para el posgrado tecnológico: Poseer un título de tercer nivel tecnológico superior universitario o su equivalente en el campo de las artes, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula;

- b) Para el posgrado académico: Poseer un título de tercer nivel de grado debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula; y,
- c) Para el doctorado (PhD o su equivalente): Lo establecido en la normativa específica expedida por el CES para el efecto.

En el caso de que el título de tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado sea obtenido en el exterior, el estudiante para inscribirse en el programa deberá presentarlo a la IES debidamente apostillado o legalizado por vía consular. Será responsabilidad de la Uleam verificar que el título corresponde a tercer nivel tecnológico superior universitario o de grado.

Artículo 19.- Duración, carga horaria y número de asignaturas de los programas de posgrado. – Los programas de posgrado de la Uleam se configurarán de acuerdo con los siguientes parámetros académicos:

	Créditos totales	
	Mín.	Máx.
Especialización tecnológica	15	30
Especialización	15	30
Maestría Tecnológica	30	45
Maestría Académica (MA)	30	60

Artículo 20.- Acceso de estudiantes de grado y posgrado a cursos de educación continua. - Un estudiante de nivel técnico-tecnológico, de grado o posgrado podrá realizar simultáneamente cursos de educación continua para perfeccionar su formación profesional, según lo establecido en este Reglamento. Estos estudios no conducen a las titulaciones de grado o posgrado.

Artículo 21.- Estudios avanzados. - Un estudiante de grado, cuyo promedio académico global sea igual o mayor a dieciocho (18) puntos y se encuentre cursando la unidad profesional avanzada; y, que haya actuado como ayudante de cátedra al menos una ocasión en su carrera; podrá solicitar cursar una o varias asignaturas, cursos o equivalentes del nivel de posgrado. Las horas y/o créditos cursados y aprobados por el estudiante podrán homologarse en el nivel de grado.

El estudiante deberá cancelar las tasas y aranceles correspondientes a los cursos que ha tomado, sin que esto afecte el principio de gratuidad. Si el estudiante luego decide cursar el programa de posgrado que incluye la o las asignaturas, cursos o equivalentes, se podrá acreditar esas horas y/o créditos como aprobados. Si la asignatura, curso o equivalente pertenece a otro programa o institución, se seguirá el proceso de homologación.

Artículo 22.- Menciones. – Las menciones son trayectorias académicas que enfatizan en un ámbito específico del conocimiento en la formación del cuarto nivel. Los

programas de posgrado podrán tener hasta tres menciones. Los proyectos de especialización en el campo de la salud no podrán contar con menciones.

TÍTULO IV FUNCIÓN SUSTANTIVA: DOCENCIA

Artículo 23.- Docencia. – Es el proceso sustantivo de la Educación Superior que, desde el currículo gestiona el proceso educativo en diferentes ambientes de aprendizaje para garantizar los resultados declarados en los perfiles de egreso de las carreras y/o programas. Este proceso involucra la relación permanente del profesorado con el estudiantado en condiciones de calidad, pertinencia e integralidad.

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 24.- Actividades de aprendizaje. - Las actividades de aprendizaje procuran el logro de los objetivos de la carrera o programa académico, desarrollan los contenidos de aprendizaje en relación con los objetivos, nivel de formación, perfil profesional y especificidad del campo del conocimiento.

La organización del aprendizaje, a través de créditos, se planificará en los siguientes componentes:

- a. Aprendizaje en contacto con el docente;
- b. Aprendizaje autónomo;
- c. Aprendizaje práctico-experimental (que podrá ser o no en contacto con el docente, a excepción del campo de la salud que deberá contar con un docente tutor).

Artículo 25.- Aprendizaje en contacto con el docente.- El aprendizaje en contacto con el docente es el conjunto de actividades individuales o grupales desarrolladas con intervención o supervisión directa del docente (de forma presencial o virtual, sincrónica o asincrónica) que comprende las clases, tutorías, conferencias, seminarios, talleres, proyectos en aula (presencial o virtual), entre otras, que se ajusten al modelo educativo y lo planificado en el programa analítico y/o sílabo de cada asignatura. Ninguna carrera, excepto en el campo de la salud, podrá tener más de veinticinco (25) horas semanales de este componente por período académico.

El aprendizaje en contacto con el docente también podrá desarrollarse bajo modalidad de tutoría, excepto en el campo de la salud, para atender los requerimientos de estudiantes con necesidades académicas especiales y consistirá en un mecanismo de personalización de enseñanza y aprendizaje, ajustando el proceso a las características del estudiante, sus necesidades formativas/educativas para fortalecer su desarrollo de las competencias profesionales.

Este componente se desarrollará de acuerdo con la forma organizativa que planifica el profesor de educación superior y se reflejará en los horarios tanto del docente como del estudiante.

Artículo 26.- Aprendizaje autónomo. - El aprendizaje autónomo es el conjunto de actividades de aprendizaje individuales o grupales desarrolladas de forma independiente por el estudiante, sin contacto con el personal académico o el personal de apoyo académico. Las actividades planificadas y/o guiadas por el docente se desarrollan en función de su capacidad de iniciativa y de planificación; de manejo crítico de fuentes y contenidos de información; planteamiento y resolución de problemas; la motivación y la curiosidad para conocer; investigar e innovar, la transferencia y contextualización de conocimientos; la reflexión crítica y autoevaluación del propio trabajo, entre las principales. Para su desarrollo, deberán planificarse y evaluarse actividades específicas, tales como: la lectura crítica de textos; la lectura de contexto, la investigación documental; la escritura académica y/o científica; la elaboración de informes, portafolios, proyectos, planes, presentaciones en video, obras artísticas, exposiciones artísticas, entre otras de acuerdo con las características de la carrera.

Las actividades autónomas deberán constar en el aula virtual con los recursos de apoyo, orientaciones y aclaraciones para su desarrollo y evaluación; para lo cual se respaldará con los registros de tiempo e interacciones realizadas en el aula virtual y en las guías de trabajo debidamente aprobadas por la Comisión Académica de cada Facultad/Extensión. La guía didáctica del profesor en el aula virtual garantizará el desarrollo efectivo de las actividades autónomas, así como la provisión de recursos didácticos de apoyo, orientaciones, aclaraciones para su evaluación y cuando la actividad lo amerite deberá existir un medio de comunicación interactivo para solventar dudas.

Artículo 27.- Aprendizaje práctico-experimental.- El aprendizaje práctico-experimental es el conjunto de actividades (individuales o grupales) de aplicación de contenidos conceptuales, procedimentales, técnicos, entre otros, a la resolución de problemas prácticos, comprobación, experimentación, contrastación, replicación de casos, fenómenos o métodos; trabajo de campo, simulaciones y otros que pueden requerir uso de infraestructura (física o virtual), equipos, instrumentos, y demás material, que serán facilitados por la universidad, o en los convenios mantenidos con otras instituciones públicas o privadas.

Para su planificación y ejecución se considerará la existencia de espacios experimentales internos, alianzas estratégicas de uso de recursos o convenios específicos con entornos laborales, excepto el campo de salud que se regulará en el apartado correspondiente del presente régimen académico.

El aprendizaje práctico-experimental, podrá desarrollarse en contacto directo con el docente, en otros casos con técnicos docentes o tutores de los centros de práctica y experimentación, para lo que las carreras mantendrán el acceso a las guías de prácticas y/o experimentos.

Se consideran espacios experimentales internos o en alianzas estratégicas: laboratorios, centros de simulación, centros de cómputo, fincas experimentales, hospitales, consultorios jurídicos, empresas y organizaciones privadas, públicas o mixtas, centros de experimentación. El uso de estos espacios, en un lugar diferente al que se oferta la carrera no implica cambio de la sede aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 28.- Distribución de las actividades de aprendizaje por niveles de estudio.

- La distribución del tipo de actividades por horas se diseñará considerando los siguientes rangos:

- a) Para el tercer nivel tecnológico y de grado, la distribución de los componentes de la organización del aprendizaje se sujetará a la interacción directa entre el estudiante y el profesor de la modalidad de estudios reguladas en el presente reglamento.
- b) Para las carreras del campo de la salud, por cada hora de aprendizaje en contacto con el docente se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas de otros componentes.
- c) En el caso de los posgrados, las horas de otros componentes dependerán de la naturaleza de la asignatura y su aporte al perfil de egreso.

CAPÍTULO VII ESTRUCTURA CURRICULAR DEL TERCER NIVEL

Artículo 29.- Unidades de organización curricular de las carreras tecnológicas o de grado. - Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y se estructuran de la siguiente forma:

Unidad básica. - Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales. Durará tres períodos académicos ordinarios excepto en la carrera de medicina que durará cuatro períodos y en las tecnologías que corresponderá a dos. En esta unidad se pueden establecer troncos comunes para las carreras en las Facultades o Extensiones de la Universidad.

Unidad profesional. - Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando y evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico. Inicia inmediatamente después de la unidad básica y concluye con el último período académico, en concordancia con la planificación curricular de la carrera/programa.

Unidad de titulación. - Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros. Se desarrolla en los dos últimos niveles de la trayectoria de formación de las carreras que

oferta la Uleam y en el último nivel de las tecnologías. La Unidad de titulación se desarrollará en paralelo con la unidad profesional avanzada.

Las carreras técnicas/tecnológicas superior se estructuran considerando asignaturas básicas y asignaturas profesionalizantes a lo largo de las mismas. La Unidad de Titulación se desarrollará en el último nivel de estudios.

Artículo 30.- Transversalidad curricular. - La trayectoria curricular de las carreras se definirá por ejes; estos son estructuras dinámicas y programáticas que permiten la consolidación del perfil de egreso del estudiante considerando grados de organización y complejidad en la formación profesional. Las carreras tendrán tres ejes transversales:

- a) **Primer eje transversal.** - Tributa a la consolidación de resultados de aprendizaje definidos para el dominio o para el campo amplio en que se inserta la carrera. Se organizará a través de toda la malla curricular y está conformada por las nociones básicas de la ciencia de su campo profesional y que corresponden a las bases necesarias para el correcto desarrollo del tercer eje transversal.
- b) **Segundo eje transversal.** - Corresponde a la contribución en la formación de investigación relacionada con el proceso de titulación de los estudiantes. Este eje estará conformado por asignaturas que contribuyan a las bases de la metodología de la investigación, al desarrollo de competencias estadísticas, redacción científica y otras que ayuden al estudiante a consolidar su proceso de titulación considerando su ámbito de aplicación profesional y los problemas de la profesión.
- c) **Tercer eje transversal.** - Corresponde a la organización propia de la carrera y responde a los colectivos disciplinares que constituyen curricularmente la carrera. Se organizan a nivel de la carrera y será planificado, monitoreado y evaluado bajo la supervisión de la Comisión Académica de la Facultad/Extensión a la que pertenece la carrera. Los ejes curriculares de la carrera serán definidos en el proyecto curricular de conformidad a lo estipulado en la guía para ajustes curriculares o diseño de la oferta académica y visualizados en la malla aprobada por el CES.

CAPÍTULO VIII ESTRUCTURA CURRICULAR DEL CUARTO NIVEL

Artículo 31.- Unidades de organización curricular de posgrado. - Un programa de posgrado deberá contar con:

- a) **Unidad de formación disciplinar avanzada.** - Desarrolla experticia conceptual, metodológica y/o tecnológica en las disciplinas del campo profesional y/o científico (según el nivel y tipo de programa). Promueve la actualización permanente y/o el conocimiento de frontera, la interdisciplinariedad, el trabajo en equipos multi e interdisciplinarios nacionales e internacionales, así como la determinación de los avances de la profesión;
- b) **Unidad de investigación.** - Desarrolla competencias de investigación avanzada, en relación con el campo de conocimiento y líneas de investigación

del programa incentivando el trabajo interdisciplinar y/o intercultural, así como su posible desarrollo en redes de investigación. Dependiendo de la trayectoria, profesional o de investigación, del programa de posgrado, la investigación será de carácter formativa o académico-científica, y;

- c) **Unidad de titulación.** - Valida las competencias profesionales, tecnológicas y/o investigativas para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros.

CAPÍTULO IX TITULACIÓN

Artículo 32.- Requisitos y opciones de titulación en el tercer nivel. - La Uleam determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, así como las opciones para su aprobación.

Los créditos correspondientes a las opciones de titulación estarán incluidos en la totalidad de créditos de la carrera.

Se podrá emitir el título solo cuando el estudiante apruebe los requisitos académicos y administrativos establecidos por la institución, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, según el artículo 85 del Reglamento de Régimen Académico del CES.

Artículo 33.- Requisitos y opciones de titulación en el cuarto nivel. - La Uleam determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación.

La institución garantizará a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico del propio programa de la Uleam, de uno diferente o de otra institución de educación superior, para el desarrollo y evaluación de la unidad de titulación.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada en el reglamento que para el efecto expida el CES.

La Uleam podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la institución, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Régimen Académico del CES.

Artículo 34.- Prórroga para opciones de titulación en cuarto nivel. - La Uleam en su normativa interna establecerá el plazo adicional que tiene el estudiante para desarrollar su opción de titulación y los derechos y aranceles que deberá pagar para el efecto en el caso de solicitar prórrogas. La primera prórroga no requerirá de pago por concepto de derechos o aranceles, ni valor similar.

Cuando el estudiante haya cumplido y aprobado la totalidad del plan de estudios excepto la opción de titulación y una vez transcurridos los plazos establecidos por la institución, deberá matricularse y tomar los cursos, asignaturas o equivalentes para la actualización de conocimientos en los plazos y condiciones que establezca la normativa interna de la Uleam, siempre y cuando no hayan transcurrido diez (10) años desde que se cumplió y aprobó la totalidad del plan de estudios.

TÍTULO IV

FUNCIÓN SUSTANTIVA: INVESTIGACIÓN

Artículo 35.- Investigación. - Es una labor creativa, sistemática y sistémica fundamentada en debates epistemológicos y necesidades del entorno, que potencia los conocimientos y saberes científicos, ancestrales e interculturales.

La investigación genera resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad y, beneficien la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez, la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación. De igual manera, la investigación se articula con la docencia al forjar conocimientos que se incorporan al proceso de enseñanza-aprendizaje; contribuyendo con la formación profesional, los procesos de titulación, la gestión curricular y la oferta de formación de posgrado.

Artículo 36.- Investigación y contexto. - En todos los niveles de investigación, según sea pertinente, la investigación en la educación superior deberá ser diseñada y ejecutada considerando el contexto social y cultural de la realidad que se investiga, y en la cual sus resultados tengan aplicación. Se organizará en función de líneas de investigación y en los programas que se articulan a ellos.

Artículo 37.- Niveles de investigación en la Uleam. - La investigación en la Uleam se desarrollará en los siguientes niveles:

- a. Investigación formativa
- b. Investigación de carácter académico-científico

CAPÍTULO X

INVESTIGACIÓN FORMATIVA

Artículo 38.- Investigación formativa. - La investigación formativa es un componente fundamental del proceso de formación académica y se desarrolla en la interacción docente-estudiante, a lo largo del desarrollo del currículo de una carrera o programa como eje transversal de la transmisión y producción del conocimiento en contextos de aprendizaje, posibilitando el desarrollo de competencias investigativas por parte de los estudiantes, así como la innovación de la práctica pedagógica de los docentes.

Es un proceso de uso y generación de conocimiento caracterizado por la aplicación de métodos convencionales de investigación, la innovación, el análisis y la validación entre pares; produciendo generalmente conocimiento de pertinencia y validez local, nacional

e internacional orientado al saber hacer profesional; e incorporando componentes técnico-tecnológico en sus productos.

La Uleam planificará, acompañará y evaluará las acciones que aseguren la formación del estudiante en y para la investigación; la investigación como estrategia general de aprendizaje; y, la investigación-acción del currículo, en sus diferentes componentes, por parte del personal académico. Para aquello se determinará el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación formativa en las carreras y/o programas en las respectivas normativas e instructivos internos.

Artículo 39.- Investigación formativa en tercer nivel. - La investigación formativa en el tercer nivel propenderá al desarrollo de conocimientos y destrezas investigativas orientadas a la innovación científica, tecnológica social, humanística y artística.

En lo referente a la formación técnica – tecnológica y de grado, se desarrollará mediante el dominio de técnicas investigativas de carácter exploratorio en relación con la creación, adaptación e innovación tecnológica. En tanto que las carreras artísticas deberán incorporar la investigación sobre tecnologías, modelos y actividades de producción artística.

La investigación formativa se ejecutará a través de proyectos aprobados por el Consejo de Facultad/Extensión previo informe de la Comisión de Investigación de la Unidad Académica en que se determine el objeto, alcance, rigor, impacto, metodologías y condiciones de desarrollo de la investigación para el aprendizaje; se desarrollará en el campo formativo de la epistemología y la metodología de investigación de una profesión. Los proyectos aprobados por el Consejo de Facultad/Extensión serán registrados en el sistema que disponga el Vicerrectorado Académico para el monitoreo de esta actividad.

El proyecto de investigación formativa articulará uno o varios proyectos en la unidad profesional de la carrera. El proyecto, comprenderá las horas del componente práctico – experimental de cada período académico; para la ejecución de proyectos de carácter exploratorio y/o descriptivo a lo largo de la unidad profesional de la carrera, pudiendo articular las acciones de vinculación con la sociedad a nivel de prácticas laborales o de servicio comunitario.

La Comisión de Investigación de las Unidades Académicas será la encargada de monitorear el proyecto de investigación formativa, y las tareas que se articulan al mismo por medio de informes periódicos de las actividades desarrolladas y metas alcanzadas.

Los proyectos de investigación formativa podrán ser presentados en las convocatorias de investigación institucional y cambiar de nivel de investigación cuando cumplan con las condiciones propuestas en la convocatoria respectiva.

Artículo 40.- Carga horaria para la investigación formativa. - El personal académico podrá tener horas asignadas a 'Uso pedagógico de la investigación formativa y la sistematización' cuando el proyecto se encuentre aprobado por el Consejo de Facultad/Extensión, registrado en el sistema estipulado por el Vicerrectorado Académico y la asignatura a su cargo disponga de horas del componente "práctico – experimental"

y se requiera horas para la elaboración de productos académicos derivados del proyecto, que serán reportados de acuerdo a la planificación aprobada del proyecto.

Para la coordinación de las acciones entre docentes, la carrera deberá asignar horas de "Participación en colectivos de docencia" a los miembros del proyecto y en su planificación de trabajo deberán garantizar que, en la organización de éstas, se considere al menos dos reuniones mensuales para monitorear los avances del proyecto de investigación formativa.

La participación de los estudiantes se realizará a través de las horas del componente práctico – experimental de las asignaturas articuladas a los proyectos de investigación formativa. Estas horas estarán sujetas a las políticas institucionales de planificación académica que se aprueben para cada período.

Artículo 41.- Investigación formativa en cuarto nivel. - La investigación formativa en el cuarto nivel se desarrollará en el marco de la investigación avanzada y tendrá carácter analítico, explicativo o correlacional. En lo referente a las especializaciones, estos programas deberán incorporar el manejo de los métodos y técnicas de investigación para el desarrollo de proyectos de investigación de nivel analítico.

La investigación en especializaciones del campo detallado de la salud deberá incorporar la fundamentación epistemológica de la especialización del campo específico de la salud correspondiente, y profundizar en el conocimiento de métodos y técnicas para realizar diagnósticos clínicos, epidemiológicos y/o de salud pública, garantizando los principios y normativas que expida la autoridad sanitaria nacional competente en lo relativo a la bioética y que se plasmen en la entrega de productos medibles y en la revisión de pares.

Las maestrías tecnológicas deberán profundizar el conocimiento de la epistemología del campo profesional y desarrollar proyectos de investigación e innovación de carácter analítico, que pueden utilizar métodos de la disciplina o métodos interdisciplinarios.

Las maestrías académicas con trayectoria profesional deberán profundizar el conocimiento de la epistemología de la ciencia y desarrollar proyectos de investigación de carácter explicativo o comprensivo con un claro aporte al área del conocimiento; podrán ser abordados desde métodos multi e interdisciplinarios.

CAPÍTULO XI INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 42.- Investigación académica y científica. - La investigación académica y científica es la labor creativa, sistemática, rigurosa, sistémica, epistemológica y metodológicamente fundamentada que produce conocimiento susceptible de universalidad. Originalmente nuevo y orientado al crecimiento del cuerpo teórico de uno o varios campos científicos. Se desarrolla mediante programas y proyectos de investigación, enmarcados en los objetivos, políticas institucionales, líneas de investigación y recursos disponibles de la institución. Las líneas, programas y proyectos responden a los desafíos y problemas sociales, naturales, tecnológicos, entre otros,

priorizados por la institución. Los proyectos podrán desarrollarse institucionalmente o a través de redes nacionales y/o internacionales.

La Uleam establecerá los mecanismos y normativa pertinente para que tanto profesores, investigadores como estudiantes desarrollen investigación académica, científica pertinente y relevante, sus resultados serán difundidos, divulgados y/o transferidos, para garantizar el uso social y buscar el impacto social del conocimiento, así como su aprovechamiento en la generación de nuevos conocimientos, productos, procesos o servicios, respetando las normas de propiedad intelectual correspondientes.

La investigación académica y científica generará resultados que pueden ser utilizados en propuestas de vinculación con la sociedad para crear condiciones que mejoren la calidad de vida y el desarrollo social. A su vez la vinculación con la sociedad identifica necesidades y genera preguntas relevantes para la investigación.

La investigación que se desarrolla en el ámbito de las maestrías académicas con trayectoria de investigación y de los doctorados, se fundamenta en la investigación académica y científica.

Artículo 43.- Promoción de la investigación. - La Uleam definirá estrategias para el reconocimiento de los logros y méritos que alcancen sus docentes y estudiantes vinculados a proyectos de investigación y promoverá el registro y/o acreditación de sus investigadores en el Sistema Nacional de Registro, Acreditación y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros de la entidad rectora de la ciencia, tecnología e innovación. La propuesta de Plan de Incentivos para reconocer la investigación de profesores y estudiantes la generará la Dirección de Investigación e Innovación Social y Tecnológica.

Artículo 44.- Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación tecnológica. - La Uleam presenta fortalezas o dominios académicos que se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales, es por ello por lo que podrá formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías. La institución deberá articular los proyectos de investigación con las necesidades del territorio, país o región.

La institución propenderá a la implementación de espacios de innovación y centros de transferencia.

Artículo 45.- Proyectos de producción artística. - La Uleam cuenta con fortalezas y dominios académicos en campos humanísticos y artísticos, por lo cual desarrollará líneas, programas y proyectos de investigación articulados a las formas y tradiciones de expresión simbólica y a los imaginarios de los actores sociales del entorno. Estos proyectos se generarán en redes académicas y sociales nacionales e internacionales.

Artículo 46.- Ayudantías de investigación. - Las ayudantías de investigación serán prioritarias para estudiantes de la Unidad de Titulación, cuya propuesta de grado se encuentre encaminada a una temática relacionada con los proyectos de investigación

institucional articulados con los dominios académicos. Las ayudantías de investigación podrán ser homologadas como prácticas preprofesionales si se alinean con los programas ofertados por la carrera y cumplen con lo estipulado en la respectiva normativa interna.

Artículo 47.- Investigación y contexto. En todos los niveles formativos, según corresponda, la investigación deberá diseñarse y ejecutarse considerando el contexto social y cultural de la realidad investigada y en la que sus resultados se apliquen.

Artículo 48.- Ética y honestidad académica.- Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la política de ética y de honestidad académica de la Uleam o por la política de la asignatura, curso o su equivalente por el profesor y que estará disponible en los recursos generales del aula virtual, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización.

Las conductas de fraude o deshonestidad académica se encontrarán detalladas y se sujetarán a lo establecido en las políticas de ética y de honestidad académicas aprobadas por la Uleam.

Artículo 49.- Investigación científica mediante redes. - La Uleam podrá suscribir convenios de cooperación académica para el desarrollo de proyectos de docencia, investigación, innovación o vinculación a nivel local, regional, nacional e internacional.

TÍTULO V

FUNCIÓN SUSTANTIVA: VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 50.- Vinculación con la sociedad. – Es el proceso mediante el cual se genera capacidades e intercambio de conocimientos acorde a los dominios académicos de la Uleam, para garantizar la construcción de respuestas efectivas a las necesidades y desafíos de su entorno. Contribuye con la pertinencia del quehacer universitario, mejorando la calidad de vida, el medio ambiente, el desarrollo productivo y la preservación, difusión y enriquecimiento de las culturas y saberes.

CAPÍTULO XII

VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Artículo 51.- Vinculación con la sociedad. - La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que garanticen la participación efectiva en la sociedad y la responsabilidad social de las instituciones del Sistema de Educación Superior con el fin de contribuir a la satisfacción de necesidades y la solución de problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo.

La vinculación con la sociedad deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión de la Uleam en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de la

investigación científica o artística de la Uleam, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, a los aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y a la transferencia de conocimiento y tecnología. La divulgación científica o artística consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, productos artísticos y en general cualquier actividad científica, artística, tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar.

Artículo 52.- Pertinencia de la vinculación con la sociedad. - La vinculación con la sociedad promueve la transformación social, difusión y devolución de conocimientos académicos, científicos y artísticos, desde un enfoque de derechos, equidad y responsabilidad social.

La Uleam, a través de su planificación estratégica-operativa y oferta académica, evidenciará la articulación de las actividades de vinculación con la sociedad con las potencialidades y necesidades del contexto local, regional, nacional e internacional, los desafíos de las nuevas tendencias de la ciencia, la tecnología, la innovación, la profesión, el desarrollo sustentable, el arte y la cultura.

La pertinencia de la función vinculación, se ve enmarcada en los dominios académicos establecidos en el Modelo Educativo que posee la Uleam, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Planes Nacionales, planes locales y/o regionales, y con la participación de actores sociales.

Artículo 53.- Planificación de la vinculación con la sociedad. - Dentro de la planificación de la función vinculación con la sociedad en la Uleam se determinan las siguientes líneas operativas:

- a) Educación continua;
- b) Prácticas preprofesionales;
- c) Proyectos y servicios especializados;
- d) Investigación;
- e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos o artísticos;
- f) Ejecución de proyectos de innovación;
- g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales; y
- h) Las demás que determine la Uleam en correspondencia con su naturaleza y en ejercicio de su autonomía responsable

Artículo 54.- Articulación curricular con los proyectos de servicios comunitarios o sociales.- La formación general del individuo en el marco de una profesión se declara mediante los programas curriculares en donde los resultados de aprendizaje de las asignaturas dan insumos para el planteamiento de actividades que se desarrollarían para cumplir objetivos dentro de proyectos de intervención social, permitiendo, con ello, al estudiante articular e integrar diferentes saberes en el enfrentamiento de problemas propios de la profesión y de la sociedad.

Artículo 55.- Convocatorias para proyectos de vinculación. - De acuerdo con su planificación, la Dirección de Vinculación y Emprendimiento realizará convocatorias para la presentación de proyectos de vinculación con la sociedad, en función de los dominios académicos de la Universidad.

La convocatoria contendrá los criterios de evaluación y valoración de los proyectos que serán financiados por la Universidad. Se presentará, al menos, un proyecto por dominio que genere articulación entre las carreras que la conforman y la transferencia de tecnologías y servicios a la comunidad.

Artículo 56.- Participación de profesores y estudiantes en los proyectos de servicios comunitarios o sociales. - Para la ejecución de los proyectos se establece la conformación de un equipo con los siguientes integrantes:

- El docente responsable o líder del proyecto.
- Los profesores con horas en el componente de supervisión de vinculación en el distributivo de carga horaria.
- Estudiantes legalmente matriculados en los niveles con horas de vinculación en la malla curricular de carrera.

El docente responsable o líder del proyecto debe ser preferentemente el que imparte la asignatura vinculada a la Vinculación con la Comunidad, con formación profesional del área, con experiencia demostrable en metodologías de desarrollo e implementación de proyectos; se encargará junto con los miembros de las comisiones de vinculación, investigación, académica, Directores de Carrera y estudiantes, de desarrollar la línea base, gestionar el recurso humano, económico y tecnológico, para generar un proyecto de vinculación dentro de los plazos de la convocatoria, siendo éstos de carácter multidisciplinario, garantizando las publicaciones científicas (artículos, capítulos de libro, libros y ponencias) y difusión de resultados, con participación de estudiantes y docentes.

Los profesores con horas en el componente de vinculación del distributivo participarán en las actividades del proyecto, acompañarán, orientarán y controlarán la asistencia de los estudiantes en el/las área(s) a intervenir, generarán los informes pertinentes y serán remitidos al líder del proyecto, quien sistematizará la información y originará las evidencias que serán entregadas a sus Directores de Carrera y Subdecanos, y una vez revisados, firmados y sellados serán subidos al repositorio de la Dirección de Vinculación y Emprendimiento.

Los estudiantes participarán desde las etapas de diagnóstico, planificación, programación, ejecución y cierre del proyecto, para conseguir los objetivos, metas y resultados planificados en coherencia con el perfil de egreso; para ello, deberán contar con horarios establecidos dentro de su jornada académica que coincidan con la de los profesores con horas para esta actividad. El número total de horas de vinculación está comprendido en un rango de mínimo 96 a un máximo de 144 horas de acuerdo con la naturaleza de la carrera, en coherencia con el Art. 122 del Reglamento de Régimen Académica del CES.

El estudiante una vez completada las horas de esta actividad obtendrá su calificación que deberá ser registrada en el Sistema de Gestión Académica por el responsable o líder del proyecto.

CAPITULO XIII PRÁCTICAS PREPROFESIONALES

Artículo 57.- Prácticas preprofesionales en el tercer nivel. - Las prácticas preprofesionales y pasantías en las carreras de tercer nivel son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales. Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, comunitarios u otros relacionados al ámbito profesional de la carrera, sean estos públicos, mixtos o privados, nacionales o internacionales.

Las prácticas preprofesionales se subdividen en dos (2) componentes:

- a) Prácticas laborales, de naturaleza profesional en contextos reales de aplicación;
- b) Prácticas de servicio comunitario, cuya naturaleza es la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad.

Las prácticas preprofesionales podrán realizarse a lo largo de toda la formación de la carrera, preferentemente en la unidad profesional según la naturaleza de la carrera. Toda práctica preprofesional responderá a un programa definido por la carrera en el que se determinen los aprendizajes, actividades, integraciones curriculares y formas de evaluación de estas.

Las prácticas deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras y programas; serán evaluadas tomando en consideración la valoración de la institución receptora, del estudiante y del docente tutor de la Uleam considerando lo establecido en el procedimiento correspondiente.

Las pasantías pueden realizarse tanto en el sector público como privado, con algún tipo de compensación; éstas se regularán por la normativa aplicable e incluirán la afiliación del estudiante al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Deberán estar integradas con alguno de los programas de práctica que oferte la carrera.

Las prácticas preprofesionales no generan ningún vínculo u obligación laboral. La experiencia laboral podrá ser reconocida como práctica preprofesional, incluidas las horas de servicios a la comunidad, toda vez que las actividades realizadas resulten pertinentes al perfil de egreso, y sean homologables con los programas de práctica preprofesional o los proyectos de impacto social.

Los estudiantes que participen en programas de ayudantías de cátedra y que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa interna, guías o instructivos vigentes, podrán solicitar el reconocimiento de las horas evidenciadas como horas de prácticas preprofesionales ante las instancias pertinentes.

Artículo 58.- Componentes de la práctica preprofesional en el currículo. - Las prácticas preprofesionales se articulan con las asignaturas de la unidad básica, profesional y de titulación de la carrera, se integrarán al currículo con un mínimo de 240 horas, con excepción de las carreras técnico superior en donde se considerará un mínimo de 192 horas, excepto para aquellas reguladas en el presente reglamento como régimen especial de salud. Ninguna carrera podrá tener dentro de su malla más del diez por ciento (10%) de las horas destinadas a prácticas preprofesionales.

El componente laboral será regulado desde la planificación de oferta académica y monitoreado por la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico, en tanto que, las de servicio comunitario responderán a proyectos institucionales liderados por la Dirección de Vinculación y Emprendimiento.

Las carreras según su naturaleza generarán espacios de aprendizaje constituidos por las horas del componente práctico – experimental para desarrollar procesos de investigación formativa según lo regulado en el presente reglamento. La presentación o sustentación de los resultados obtenidos, de ser pertinentes, será considerado en la evaluación de las asignaturas del período en que estas se desarrollan.

Los créditos de cada componente de las prácticas preprofesionales y pasantías son objeto de homologación o convalidación, hasta un máximo de diez (10) años posteriores a la realización de éstas, siempre que se hayan completado en su totalidad, sean equiparables con las actividades dispuestas en el programa de prácticas de la carrera y a los objetivos de aprendizaje de la práctica preprofesional de destino. El proceso de homologación se sujetará a las regulaciones del presente reglamento y los manuales de procedimiento expedidos por la Universidad.

Los créditos de las prácticas de las carreras de Derecho realizadas en el Consejo de la Judicatura serán considerados como preprofesionales o pasantías conforme a la normativa que emita el Consejo de la Judicatura.

En las carreras que tengan Internado Rotativo, éste se considerará como prácticas preprofesionales.

Artículo 59.- Realización de las prácticas preprofesionales. - Las prácticas preprofesionales se desarrollarán en escenarios laborales en los campos de actuación de la carrera. Para su desarrollo contarán con un instrumento jurídico que garantice la alianza estratégica entre la institución receptora y la universidad.

Las prácticas de aplicación de aprendizajes podrán ser desarrolladas en el interior de la Universidad según la planificación de la carrera, las prácticas de componente laboral se realizarán según lo regulado en el presente reglamento. En el caso de existir necesidades institucionales internas se realizará una convocatoria a nivel de Facultades/Extensiones, Sedes o Campus, los estudiantes solicitarán realizar sus prácticas preprofesionales y se evaluará el área específica que corresponda a su perfil profesional.

El monitoreo y evaluación de las prácticas preprofesionales se realizará por medio de un tutor que puede ser personal académico o personal de apoyo académico, asignado considerando los niveles de afinidad y de especificidad de la carrera; para esto, el tutor contará con carga horaria asignada en su distributivo sujeta a monitoreo institucional a través de los mecanismos que se definan en el Manual de Procedimientos expedido por la Universidad.

Previo a la evaluación de la práctica, la institución receptora emitirá un informe final sobre la ejecución de éstas, el cual será considerado en la ponderación de la calificación final. La ponderación de la práctica preprofesional generará un criterio cuantitativo de conformidad con la escala establecida por la universidad (0 a 20 puntos), en caso de no alcanzar la valoración de 14/20 puntos se consideraría como reprobada las prácticas realizadas, debiendo participar de un nuevo proceso en los siguientes períodos académicos.

Artículo 60.- Ayudantía de cátedras y de investigación como prácticas preprofesionales. - Las ayudantías de cátedra y de investigación serán consideradas como prácticas preprofesionales según lo regulado en el Reglamento General de Prácticas Preprofesionales, instrumento en el que se definirán los requisitos, monitoreo y evaluación de estas actividades con fines académicos.

La ayudantía de cátedra en la Universidad no será remunerada; sin embargo, la ayudantía de investigación podrá ser asalariada siempre que conste en el presupuesto del proyecto de investigación de las convocatorias realizadas por la Dirección de Investigación e Innovación Social y Tecnológica.

Artículo 61.- Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología. – Son centros de servicios especializados para la docencia, investigación o vinculación que se ejecutan en la universidad bajo la administración de una unidad académica y brindan servicios a la comunidad, a través de servicios especializados bajo modalidades de unidades de producción y de intervención en el territorio. Se desarrolla en ellos el componente práctico – experimental de las asignaturas, prácticas preprofesionales, servicios especializados y proyectos de vinculación con la sociedad, a través de los consultorios jurídicos, fincas experimentales, centros de investigación formativa, observatorios, centros de atención a la ciudadanía; previo la verificación de la afinidad del perfil de egreso de las carreras participantes por parte de la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico.

Los Centros de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnología serán creados por el Órgano Colegiado Superior previo informe de la unidad académica correspondiente.

Artículo 62.- Homologación de actividades extracurriculares como prácticas preprofesionales. - Las prácticas preprofesionales serán susceptibles de homologación con actividades extracurriculares que contribuyan a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de competencias profesionales expresadas en los programas de práctica de la carrera sujetos a los procesos evaluativos regulados en el

Reglamento General de Prácticas Preprofesionales. Podrán ser homologadas siempre que se ajusten a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 63.- Prácticas profesionales en el cuarto nivel. - Los programas de cuarto nivel, dependiendo de su carácter y requerimientos formativos, podrán incorporar horas y/o créditos de prácticas profesionales previos a la obtención de la respectiva titulación. Se podrán contemplar ayudantías de cátedra para estudiantes de posgrado equiparables con las prácticas reguladas en su proyecto de carrera. Para las especializaciones en el campo de la salud, estas prácticas son obligatorias y se realizarán de acuerdo con las particularidades de cada programa, aplicando la normativa vigente para tal efecto.

Las asignaturas del posgrado podrán contener actividades del componente práctico – experimental, las cuales no se regulan como prácticas profesionales según el presente reglamento; sino, como parte de la evaluación que establezca el docente para la aprobación de la asignatura.

CAPÍTULO XIV EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 64.- Educación continua. - La educación continua hace referencia a procesos de capacitación, actualización y certificación de competencias laborales específicas. Se ejecuta en forma de cursos, seminarios, talleres u otras actividades académicas. Tendrá como misión vincularse con el medio vía programas de formación y capacitación, educando constantemente a personas (profesionales y no profesionales) que desean o requieran profundizar, mantenerse al día en los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas que caracterizan a su disciplina; es decir, están interesados en extender su conocimiento hacia áreas complementarias, acceder al manejo de nuevos procedimientos y/o tecnologías, que les permitan lograr un mejor desempeño o posición laboral, crecer en su desarrollo personal.

La educación continua podrá ser organizada mediante el sistema de créditos y se considerará avanzada cuando está dirigida a profesionales y desarrollada por expertos de un campo del conocimiento específico.

En ningún caso la formación de educación continua podrá conducir a una titulación de educación superior y solo puede ser homologada mediante el mecanismo de validación de conocimientos.

Son actividades de educación continua todas aquellas que la universidad promueva para la certificación y desarrollo de competencias de carácter ocupacional y profesional dentro de sus dominios dirigida a profesionales y no profesionales.

Artículo 65.- Programas de educación continua. - Son programas de educación continua las líneas de trabajo que ejecute la universidad desde sus dominios académicos orientados a diferentes ámbitos. Los programas de educación continua son:

1. **Orientados a la comunidad.** - Son aquellos que se originan en los programas de vinculación con la sociedad y permiten la transferencia de conocimiento a los beneficiarios de estos. No tienen costo, se financian desde los proyectos de impacto social.
2. **Orientados a la ocupación y la empresa.** - Son aquellos propuestos para profesionales y no profesionales que deseen ampliar sus capacidades productivas, técnicas, tecnológicas y profesionales. Conducen a certificaciones validadas por la Secretaría Técnica de Cualificaciones y se originan en el levantamiento de un perfil de competencias. Es parte de este programa la evaluación de la conformidad para certificación de usuarios internos y externos. Estos pueden ser virtuales o presenciales.
3. **Orientados al campo de salud.** - Son cursos para desarrollar competencias técnicas para el ámbito de la salud, se ofertarán bajo la coordinación de las carreras médicas y paramédicas que oferta la universidad y/o el Instituto de Posgrado e Investigación en Ciencias de la Salud (IPICS) en convenio con la Empresa Pública y la Autoridad Sanitaria Nacional. Estos cursos requieren ser aprobados por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones SETEC.
4. **De perfeccionamiento docente.** - Son aquellos dirigidos a la planta académica de la Universidad y del Sistema de Educación Superior en general, responden al plan de perfeccionamiento docente en aras de elevar la calidad de la docencia en la institución. Cuando un curso se requiera de manera permanente, se podrá presentar su oficialización a la SETEC para fines de cualificación.

Artículo 66.- Tipos de certificado de educación continua. - La instancia responsable de educación Continua podrá emitir certificados a nombre de la Universidad para cursos generados en los diferentes programas de Educación Continua. Estos certificados son:

1. **Certificados de aprobación:** Acreditan las competencias o los conocimientos adquiridos de quienes hayan cumplido con los requisitos académicos y de evaluación del curso o programa.
2. **Certificado de participación:** Se extiende a quienes hayan cumplido requisitos mínimos de asistencia.

Artículo 67.- Validación de cursos de educación continua. - Cuando un agente externo o interno de la universidad haya aprobado un curso de educación continua, podrá solicitar su homologación con alguna asignatura, curso o equivalente de un programa académico, acorde a lo establecido en las normativas vigentes.

Este tipo de validación aplica para las carreras y programas ofertados por la Universidad, excepto especializaciones médicas y programas de doctorado.

Artículo 68.- Certificación de competencias laborales. - Educación Continua una vez cumplidos los requisitos para certificarse como Operador de Capacitación de la SETEC en Formación Continua y Competencias Laborales podrá emitir certificaciones avaladas por este organismo a la comunidad profesional y no profesional, caso contrario realizará la certificación SETEC en convenio con la empresa pública.

CAPÍTULO XV REDES ACADÉMICAS

Artículo 69.- Redes académicas. - Los profesores e investigadores de una o varias unidades académicas pertenecientes a la misma o diversas instituciones de educación superior, podrán integrar redes para promover el debate intelectual, el diseño de proyectos de investigación, de vinculación con la sociedad, procesos de autoformación entre otros.

Artículo 70.- Redes entre los diferentes niveles de formación en educación superior. – La Uleam podrá suscribir convenios de cooperación académica con los institutos técnico superior, tecnológico superior y sus equivalentes, para ejecutar proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y programas de vinculación con la sociedad, siempre que la institución responsable sea la del nivel de formación superior y estén orientados a favorecer la calidad de la educación superior.

Artículo 71.- Redes académicas nacionales. - La Universidad y sus unidades académicas podrán conformar redes locales, regionales o nacionales para la formación técnica superior o tecnológica superior y equivalentes, de grado y/o posgrado, la investigación y la vinculación con la sociedad.

Estas redes deberán incluir, al menos, dos (2) universidades y podrán presentar al CES propuestas para la aprobación de carreras y programas. En estos casos, la titulación podrá ser otorgada por una o varias universidades, dependiendo del lugar o lugares geográficos donde funcione la carrera o programa académico.

Artículo 72.- Redes académicas internacionales. - La Uleam a través de sus unidades académicas propenderán a conformar redes internacionales para la ejecución de carreras y programas, la investigación, la educación continua, la innovación tecnológica, el diseño e implementación de programas de desarrollo y la movilidad académica de estudiantes y del personal académico.

Estas redes podrán implementar carreras y programas, para lo cual se requerirá la aprobación y supervisión del respectivo convenio y proyecto académico por parte del CES. Cuando el programa formativo sea ofertado bajo responsabilidad conjunta con la institución extranjera, el título será otorgado en conjunto.

Artículo 73.- Redes en el entorno de producción o de servicios.- La Universidad conformará redes con cámaras, asociaciones o gremios empresariales, con personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, para garantizar la existencia y disponibilidad de escenarios de aprendizaje reales y los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la implementación de la modalidad de formación dual, independientemente del lugar o lugares geográficos en los que funciona la carrera o programa.

Artículo 74.- Redes de conocimiento y redes de innovación. - Para fomentar el trabajo a través de redes de innovación, la Uleam podrá colaborar con otras IES, en la ejecución de actividades que permitan suscitar procesos de innovación social,

transferencia de tecnología o sus equivalentes, motivando el trabajo multi e interdisciplinario y la vinculación con la sociedad, priorizando la cobertura geográfica de su zona de influencia. Para la ejecución de proyectos específicos, la Uleam podrán suscribir los correspondientes instrumentos legales en donde se establecerán las responsabilidades técnicas, financieras y administrativas de las partes.

Artículo 75.- Programas y proyectos para la innovación social. - De conformidad con las necesidades y planificación nacional, la Uleam podrá crear y gestionar programas o proyectos de fomento de la innovación social en articulación con fundaciones, organizaciones no gubernamentales y gobiernos autónomos descentralizados para ejecutar programas de vinculación sean éstos de práctica laboral, de servicio comunitario o de educación continua.

CAPÍTULO XVI MODALIDADES DE ESTUDIO

Artículo 76.- Definición. - Las modalidades de estudio o aprendizaje son modos de gestión de los aprendizajes que determinan ambientes educativos diferenciados, incluyendo el uso de las tecnologías de la comunicación y de la información.

Artículo 77.- Ambientes y medios de estudio o aprendizaje. - La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos, tecnologías, información, comunicación y otros elementos relevantes, según su modalidad.

Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, se deberá contar con equipo técnico idóneo, recursos de aprendizajes y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución, conforme a lo aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 78.- Modalidades de estudios o aprendizaje. - En la Uleam, las modalidades pueden ser las siguientes:

- a) Presencial,
- b) Semipresencial,
- c) En línea
- d) A distancia
- e) Dual, e,
- f) Híbrida

Artículo 79.- Modalidad presencial. - La modalidad presencial es aquella en la que la totalidad de los créditos asignados al componente de aprendizaje en contacto con el profesor y los créditos totales o parciales asignados al aprendizaje práctico-experimental para la carrera o programa se desarrollan en interacción directa y personal entre el estudiante-profesor, en tiempo real en un cincuenta y uno por ciento (51%) de los créditos de la carrera o programa. Por cada crédito académico se deberá programar mínimo dieciséis (16) horas de contacto con el docente.

Artículo 80.- Modalidad semipresencial. - Es aquella en la que el aprendizaje se produce a través de la convergencia de medios, es decir, la combinación de actividades educativas presenciales y virtuales. La combinación de actividades en interacción directa con el profesor o tutor en un rango entre el treinta y cinco (35%) y el cincuenta por ciento (50%) de los créditos comprenderán el aprendizaje en contacto con el docente y el práctico experimental y, el porcentaje restante en actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación. Se asegurará que por cada crédito académico el estudiante desarrolle al menos dieciséis (16) horas en contacto con el docente.

Artículo 81.- Modalidad en línea.- La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el profesor; práctico-experimental; aprendizaje autónomo de los créditos están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, estos procesos se llevarán mediante los recursos establecidos por la Uleam para esta modalidad de estudio.

Artículo 82.- Modalidad a distancia. - La modalidad a distancia es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; el práctico-experimental, y el de aprendizaje autónomo en su totalidad de los créditos, están mediados por la articulación de múltiples recursos didácticos físicos y digitales; además, del uso de tecnologías y entornos virtuales de aprendizaje en plataformas digitales, cuando sea necesario.

Artículo 83.- Modalidad dual. – La modalidad dual es aquella en la que el proceso formativo se realiza de forma sistemática y secuencial/continua en dos entornos de aprendizaje: el académico y el laboral. La formación de carácter teórico se realiza en la institución educativa (mínimo 30%-máximo 50%) en cualquier modalidad prevista en este Reglamento o en la normativa expedida por el CES, en tanto que la formación práctica se realiza en un entorno laboral específico, éste podrá ser creado por la Uleam o provisto por una entidad receptora formadora que mantenga convenio de cooperación con la universidad (mínimo 50%-máximo 70%), de manera complementaria y correspondiente. La oferta académica en la modalidad dual se registrará a lo establecido en la normativa correspondiente para su funcionamiento.

Artículo 84.- Modalidad híbrida. - La modalidad híbrida es aquella en la que los componentes de aprendizaje en su totalidad, en contacto con el docente, el práctico experimental y aprendizaje autónomo se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia.

Artículo 85.- Uso complementario de otras modalidades de aprendizaje. - Los estudiantes podrán tomar hasta un cuarenta y nueve por ciento (49%) de las asignaturas, cursos o sus equivalentes de la correspondiente carrera o programa en otras modalidades de aprendizaje de la misma carrera, programa o de otra, en tanto exista la oferta en la misma Facultad o Extensión, sin que afecte la modalidad de la titulación, siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa vigente en la Uleam.

Artículo 86.- Equipo técnico académico. - Para su ejecución, las carreras o programas semipresencial, en línea, a distancia e híbridas, deberán contar con el siguiente equipo técnico:

- a. Profesor Autor: Es el responsable de la asignatura, curso o equivalente a cargo de establecer estrategias de aprendizaje, seguimiento y de evaluación afines a la modalidad.
- b. Profesor Tutor: Se designará en los programas de posgrados y es quién realiza actividades de apoyo a la docencia que guían, orientan, acompañan y motivan de manera continua el autoaprendizaje, a través del contacto directo con el estudiante, y entre el profesor autor y la institución.
- c. El profesor Autor y Tutor deberán tener formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 120 horas de capacitación. Este requisito no es aplicable para la educación semipresencial.
- d. Coordinador del Centros de Apoyo: Se designará cuando la oferta académica se brinde en un lugar donde no exista la presencia de una Facultad/Extensión/Campus/Sede de la Uleam. El coordinador del centro de apoyo será el responsable del soporte y apoyo de los procesos administrativos y soporte tecnológico, así como del proceso de aprendizaje in situ, coordinación de las prácticas preprofesionales, vinculación con la sociedad y otras que requiere la carrera o programa.
- e. Expertos en informática: Son los responsables de brindar apoyo y soporte técnico a los usuarios de las plataformas y de los recursos de aprendizaje, así como de la conectividad y acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

En la educación en línea y a distancia, el proceso de aprendizaje descansa en los equipos técnico-académicos.

Artículo 87.- Recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas. - Para la ejecución de su oferta académica, la Uleam garantizará los recursos de aprendizaje detallados en su proyecto de creación, según la modalidad de estudios, contando con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica.

Para la ejecución de las carreras y programas a distancia se deberá contar con un centro de apoyo con una adecuada infraestructura física, tecnológica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. La Uleam, en uso de su autonomía responsable, podrá crear centros de apoyo para la ejecución de carreras y programas en cualquier otra modalidad. De igual manera, se deberá asegurar condiciones para que la planta académica gestione los distintos componentes del aprendizaje, cuando fuere el caso.

Para la ejecución de las carreras y programas en línea, se deberá contar con acceso abierto al menos a una biblioteca virtual y un repositorio digital de apoyo afín al área de conocimiento para la formación y consulta para sus estudiantes.

Para las modalidades, en línea y a distancia, la Uleam deberá contar con mecanismos que fomenten el autoaprendizaje y comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del modelo educativo a distancia.

CAPÍTULO XVII

APRENDIZAJE DE SEGUNDA LENGUA

Artículo 88.- Aprendizaje de una segunda lengua. - El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel; de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas:

- a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.
- b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel de B1.
- c) Para las carreras o programas de idiomas y/o bilingües se requerirá al menos el nivel de B2.

En los programas de posgrado, la institución definirá en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua. En cuyo caso no podrá ser inferior al nivel requerido para las carreras de grado de la misma área de conocimiento.

En las carreras y/o programas de grado, con excepción de las carreras de idiomas y/o bilingües, el aprendizaje de una segunda lengua no estará integrado en el currículo de ésta.

La Uleam propiciará el acceso a los estudiantes desde el primer nivel de la carrera a programas digitales para el aprendizaje de un segundo idioma, para lo cual brindará las herramientas avaladas por el Instituto de Idiomas.

Los estudiantes que requieran una segunda opción de aprendizaje de una lengua extranjera o ancestral podrán acceder a éstas cancelando las tasas y aranceles que establezca el Órgano Colegiado Superior para el efecto. El lenguaje de señas podrá ser considerado como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

Artículo 89.- Integración en el currículo. - Será competencia del Instituto de Idiomas de la Universidad, brindar los cursos generales para la formación de la competencia comunicativa a los estudiantes en los períodos programados.

Para cumplir con el requisito de titulación, el Instituto de Idiomas podrá homologar aquellos certificados emitidos por instituciones reconocidas dentro del Marco Común Europeo.

Artículo 90.- Modalidades y programas de suficiencia. - El Instituto de Idiomas podrá definir diferentes programas de preparación para obtener la suficiencia en las modalidades contempladas en este reglamento. Los programas que genere el instituto serán aprobados por el Consejo Académico de la Universidad.

Artículo 91.- Ingreso a los cursos de suficiencia. - Para acceder a los cursos de suficiencia del Instituto de Idiomas, es necesario contar con la condición de estudiante de la Universidad o con la condición de "estudiante externo" y rendir el examen de ubicación regulado en el presente reglamento.

Se consideran estudiante externo, a los ecuatorianos o extranjeros que accedan a los servicios de la universidad sin fines de titulación, quienes deberán acogerse a las tasas y aranceles de los servicios requeridos de conformidad a lo estipulado por las normativas vigentes.

Artículo 92.- Condiciones para conservar la gratuidad. - La gratuidad está vinculada a responsabilidad académica del estudiante acorde al tiempo y condiciones establecidas en los planes curriculares para los estudiantes de la universidad. Para el aprendizaje de una segunda lengua la gratuidad aplicará solo para un programa de formación por estudiante, cubrirá la primera matrícula en el mismo programa y los costos del examen de suficiencia por primera ocasión. Los estudiantes que se registren por segunda o tercera vez en una asignatura, curso o su equivalente en el mismo programa, en un segundo programa, se cambien de programa por reprobación del anterior y/o abandono, deberán cubrir los costos de matrícula, costos del examen de suficiencia, tasas y aranceles establecidos por el Órgano Colegiado Superior.

No se podrá cobrar primeras matrículas, derechos o equivalentes para la toma de exámenes de suficiencia o ubicación, textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera, valores por construcción, uso y mantenimiento de laboratorios de lengua extranjera, solicitudes de trámites ni certificaciones académicas solicitadas por estudiantes regulares académicos, mientras curse la carrera.

Artículo 93.- Cambio de programa. - El estudiantado podrá cambiar de programa según la disponibilidad de cupos. Si un estudiante cambia de programa por primera vez, continúa en ejercicio del derecho a la gratuidad.

Artículo 94.- Del examen de ubicación. - El estudiantado de la Uleam y la ciudadanía en general, podrán acceder a un examen de ubicación que permita evaluar su nivel de competencia comunicativa y de acceso a los cursos que se ofertan en los diferentes programas y sus modalidades. El estudiantado podrá solicitar acceder a este examen desde la nivelación, en caso de no realizarlo será asignado al programa establecido por la universidad y que aplicará de forma inmediata al ingresar al primer nivel de la carrera.

Los estándares de aprobación de los cursos se definirán en el baremo del examen utilizado por el Instituto de Idiomas.

Artículo 95.- Del examen de suficiencia. - Cuando un estudiante considere tener el nivel de dominio de la competencia comunicativa requerido en el presente reglamento, podrá solicitar rendir el examen de suficiencia en el que se evalúa el nivel de competencia en la lengua extranjera. El resultado del examen será registrado en el Sistema de Gestión Académica y acreditado en su récord académico. Los resultados del examen serán avalados por un certificado de competencia comunicativa en el que

se indique el instrumento utilizado y el nivel alcanzado según los resultados. Cuando un estudiante se presente por segunda ocasión al examen de suficiencia, deberá cancelar las tasas establecidas por el Órgano Colegiado Superior.

Para efectos de justificación de inasistencia a un examen de suficiencia se sujetará a las mismas condiciones establecidas en el Reglamento Interno del Sistema de Evaluación Estudiantil, en cuanto a evaluaciones finales se refiere. Además, al no justificar una inasistencia al examen de suficiencia se ubicará la calificación de cero. Las calificaciones de este tipo de examen no son apelables.

El estudiante podría pedir la recalificación de resultados del examen estandarizado, de conformidad a lo estipulado en el Reglamento Interno del Sistema de Evaluación Estudiantil para el proceso de recalificación de calificaciones.

Artículo 96.- De la evaluación de las asignaturas conducentes a la suficiencia comunicativa.- La aprobación de las asignaturas de estos programas es cualitativa en los programas complementarios y cuantitativa en la carrera de idiomas o su equivalente, se considerará la asistencia para efectos de toma de decisiones sobre la efectividad del programa, en los cursos complementarios del instituto de idiomas, no habrá justificaciones de inasistencia de estudiantes ni reprobaciones resultantes de la inasistencia.

Tendrá evaluaciones parciales equivalente al veinte por ciento (20%) lo que se verá reflejado en el sistema de gestión académica en los componentes de "actuación actividades de docencia" y "producción trabajo autónomo"; del ochenta por ciento (80%) restante, un 40% será acreditado a dos (2) de las cuatro (4) macro destrezas del idioma y registrado en el sistema de calificaciones como "producción práctica y experimentación de los aprendizajes", y el otro 40% con las otras dos (2) macro destrezas en el sistema como "acreditación evaluación final".

Para efectos de evaluación de las asignaturas conducentes a la competencia comunicativa en la carrera o en los cursos complementarios se aplicará el contenido del presente artículo.

La aprobación de la asignatura o la culminación del programa se determinará con la rendición de un examen estandarizado de suficiencia, en ningún caso la culminación del programa será constancia de la suficiencia del idioma.

TÍTULO VI EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

CAPÍTULO XVIII SISTEMA DE EVALUACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 97.- Sistema interno de evaluación estudiantil. – El proceso de evaluación estudiantil y el sistema interno de evaluación estudiantil se regirá a lo establecido en el Reglamento del Sistema Interno de Evaluación Estudiantil de la Uleam.

CAPÍTULO XIX MATRÍCULA

Artículo 98.- Matrícula. - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación.

Artículo 99.- Tipo de matrícula. - Los tipos de matrículas son:

- a) **Matrícula ordinaria.** - Es aquella que se realiza en el plazo establecido por las autoridades competentes, se realizará en un plazo máximo de quince (15) días, previo al inicio del período académico ordinario y tres (3) días en los periodos extraordinarios para el caso del área de la Salud a partir de la justificación de la unidad académica, previo informe del Consejo Académico para su aprobación en el Órgano Colegiado Superior.
- b) **Matrícula extraordinaria.** - Es aquella que se realiza en un plazo máximo de 15 días, establecidos por las autoridades competentes e inmediatamente posterior a las matrículas ordinarias en los períodos ordinarios.
- c) **Matrícula especial.** - Es aquella que por excepcionalidad otorga el Órgano Colegiado Superior, para quien, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria; y será solicitada en un plazo de hasta 15 días inmediatamente posterior al inicio de clases. Una vez vencido el plazo de la matrícula especial no habrá más instancias de matriculación.

En casos fortuitos o fuerza mayor el Órgano Colegiado Superior podrá modificar los tiempos establecidos para los diferentes tipos de matrículas, velando que no supere el tiempo indicado para el otorgamiento de la matrícula especial, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los estudiantes, profesores y personal administrativo.

Artículo 100.- Matrícula por internado rotativo. - En el caso de las carreras del campo específico de la salud que requieran internado rotativo, la matrícula correspondiente para esta etapa de formación, será anual.

Artículo 101. – Legalización de la matrícula. – El proceso de matrícula se considera legalizado una vez que el estudiante finaliza el proceso en el aula virtual y acepta los términos y condiciones en el documento legal pertinente en el Sistema de Gestión Académica.

Para el caso de los estudiantes de primer nivel, para formalizar su calidad de estudiante deberá entregar sus documentos habilitantes de ciudadanía y de sus estudios de bachillerato u otros requeridos por la institución, al realizar su primera matrícula y deberá actualizarlos, de ser pertinente, previo a su proceso de titulación.

En el proceso de matrícula, una vez iniciado el registro de asignatura el estudiante deberá verificar que ha seleccionado los cursos programados en su horario de clases y finalizar su matrícula; sin embargo, los estudiantes que no concluyan el proceso no podrán volver a seleccionar cupo en esa asignatura dentro del término de las siguientes 24 horas, pudiendo reiniciar el proceso de registro en el sistema transcurrido este tiempo, sin afectación a su gratuidad o impedimento para el proceso de matrícula.

En el caso de pérdida parcial o definitiva de la gratuidad, la matrícula se legaliza una vez que se realice el pago respectivo en el sistema bancario a favor de la Universidad al término de 3 días posterior al registro de las asignaturas.

Mientras la matrícula no se encuentre legalizada, el ciudadano no adquiere su condición de estudiante y, por tanto, no podrá acceder a clases ni a los beneficios que le concede la matrícula en el régimen académico estudiantil o en la evaluación del aprendizaje.

La legalización aplica en los períodos académicos ordinarios y extraordinarios para el Área de la Salud.

Los pagos de los estudiantes con discapacidad se regularán de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 102.- Apertura de cursos y paralelos. - El número de paralelos de una asignatura dependerá de la oferta académica aprobada por el CES para cada carrera. Para la planificación de un paralelo se considerará lo establecido en la siguiente tabla:

Modalidad de estudio	Número de estudiantes	
	Mínimo	Máximo
Presencial	20	45
Híbrido	20	50
Virtual	20	70

En un mismo período académico podrá haber asignaturas con diferente número de paralelos dependiendo de la tasa de aprobación de las asignaturas del periodo previo, las cuales garanticen al menos treinta (30) estudiantes por paralelo en la modalidad presencial, treinta y cinco (35) estudiantes por paralelo en la modalidad híbrida.

Artículo 103.- Anulación de matrícula. - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo.

Artículo 104.- Retiro voluntario. - Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o su equivalente en un período académico en el término de quince (15) días contados a partir del inicio de clases. El retiro voluntario, en el caso de carreras modulares, podrá presentarse cuando no se

haya cumplido más del 30% de las horas del componente docencia de la asignatura, curso o su equivalente.

Artículo 105.- Retiro de fuerza mayor. - Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad/Extensión/Sede previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones:

- a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de la misma Dirección.
- b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud.
- c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro.
- d) Que haya culminado el periodo de retiro voluntario desde el aula virtual.
- e) Presentar el trámite hasta la semana doce (12) del período académico vigente. Para las carreras en sistema modular se podrá presentar el trámite antes de alcanzar el 75% de la asignatura, curso o su equivalente.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 30 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios para el área de salud. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica.

En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 106 del presente reglamento.

Artículo 106.- Tercera matrícula. - El estudiante que se matricule por tercera ocasión en una asignatura deberá solicitar al Consejo de Facultad/Extensión/Sede autorización para acceder a la misma, podrá registrarse únicamente en la asignatura objeto de la tercera matrícula y dos asignaturas más. En caso de existir más de una asignatura en tercera matrícula en un período académico, se resolverán de forma progresiva evitando tener dos registros de esta naturaleza en el mismo período.

Cuando un estudiante repruebe por tercera vez una asignatura no podrá continuar ni empezar la misma carrera en la Uleam. De ser el caso, podrá solicitar el ingreso en la

misma carrera en otra universidad o instituto tecnológico que de ser pública, no aplicará el derecho de gratuidad.

En el caso que el estudiante desee continuar en la Uleam o en otra universidad, podrá homologar las asignaturas en otra carrera que no considere la o las asignaturas que fueron objeto de la tercera matrícula.

Esta disposición aplica para el aprendizaje de una segunda lengua, siempre que forme parte del plan de estudios de la carrera o programa como componente de las unidades básica y/o profesional; y para los seminarios o asignaturas institucionales que son considerados requisitos para acceder a la titulación.

La opción de titulación en el tercer nivel, así como de la opción titulación en el posgrado, el estudiante podrá cursar de nuevo, una vez homologadas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en otra carrera, conforme este artículo.

Artículo 107.- Devolución de aranceles. - El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. La Uleam determinará en la normativa interna la instancia que autorizará o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver.

Esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad.

Artículo 108.- Pérdida parcial o definitiva de la gratuidad. - Se considera pérdida de la gratuidad por los siguientes casos:

- a) Pérdida parcial de la gratuidad: Cuando un estudiante repruebe por faltas o por calificaciones una asignatura registrada. Conservará la condición de pérdida parcial hasta aprobar la asignatura en mención.
- b) Pérdida definitiva de la gratuidad: Un estudiante pierde la gratuidad de manera total por las siguientes causas:
 - Ser ciudadano extranjero sin visado de residencia en Ecuador.
 - Ser profesional cursando segunda carrera.
 - Ser estudiante cursando una segunda carrera de forma simultánea.
 - Aquellos estudiantes que se hayan cambiado por más de una ocasión de carrera. Se exceptúa aquellas carreras cursadas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior.
 - Los estudiantes que reprueben asignaturas, cursos o sus equivalentes en la carrera que cursan o hayan reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez y que el número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados alcancen más del 30% del total de las horas del plan de estudio.

Artículo 109.- Estudiantes regulares. - Se consideran regulares a los estudiantes que registren al menos el 60% de los créditos o asignaturas del respectivo nivel y período académico y que no hayan perdido de forma parcial o total la gratuidad.

También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de la titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Quienes no persigan fines de titulación se considerará estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación.

Artículo 110.- Seguro obligatorio para el estudiante. - Una vez matriculado el estudiante, éste contará con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de los predios universitarios.

Artículo 111.- Reingreso. - El Vicerrectorado Académico es responsable de definir las fechas, plazos y condiciones en los que se llevarán a cabo los procesos de reingreso. Un estudiante podrá reingresar a una carrera vigente cuando no exceda de diez (10) años a partir del último período académico en el que se produjo la interrupción de estudios.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, un estudiante podrá retomar sus estudios en la misma carrera o programa; o en otra vigente mediante el mecanismo de homologación por validación de conocimientos de asignaturas, cursos o sus equivalentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 112.- Planes de reingreso. - Cuando un estudiante quiera reingresar a una carrera o programa "no vigente" o "no vigente habilitado para registro de títulos", para garantizar la culminación de estudios, la Uleam implementará un plan de reingreso, mediante homologación a la oferta académica vigente.

En ningún caso se podrá realizar el reingreso a la carrera o programa "no vigente" o "no vigente habilitado para registro de títulos". Se exceptúan de esta disposición, a aquellas carreras o programas cerrados por el CES o el CACES, en virtud del incumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 113.- Justificación de inasistencias. - Un estudiante podrá justificar su inasistencia a clases hasta 48 horas después de su reintegro. Se considerará habilitante para justificar inasistencias a clases, enfermedad debidamente comprobada mediante certificado médico expedido por alguna entidad de salud regulada por el Ministerio de Salud Pública o la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud, debiendo estar visible en algún lugar del certificado el número de resolución que la regula; y los certificados emitidos por la instancia correspondiente de la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria de la Uleam.

Además, se considerarán los eventos fortuitos o de fuerza mayor referidos en el artículo 30 del Código Civil y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Público Lit. i acerca de las calamidades domésticas.

El director de Carrera o su equivalente en las extensiones y en carreras no vigentes habilitadas para registro de título, de oficio o a petición de parte será el responsable de la valoración, ejecución y registro de la justificación de inasistencias.

No se podrá justificar más del 20% del número total de horas presenciales planificadas para la asignatura, excepto en casos de situaciones relacionadas con la salud durante y después del parto y por enfermedades catastróficas, validadas por la Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria; en estos casos especiales la decisión deberá ser resuelta por el Consejo de Facultad/Extensión/Sede.

Artículo 114.- Cambio de carrera y cambio de institución de educación superior. -

Los cambios de carrera están sujetos a los procesos de admisión establecidos por la Universidad, en función de su capacidad instalada y cupos disponibles para estudiantes en movilidad entre unidades académicas o universidades.

El cambio de carrera podrá realizarse en la misma o diferente institución de educación superior, según las siguientes reglas:

- a) **Cambio de carrera dentro de la Uleam:** Procede cuando se ha cursado al menos un período académico y ha aprobado la totalidad de las asignaturas de dicho nivel, de las cuales al menos una pueda ser homologada en la carrera receptora, en el mismo tipo de formación de tercer nivel. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez.
Si el alumno ha aprobado una de las asignaturas institucionales, éstas serán reconocidas como aprobadas, pero no acreditan el requisito del presente artículo. Cuando el cambio se realice dentro del mismo dominio de la carrera, se homologarán las asignaturas correspondientes al núcleo curricular que hubiera aprobado de manera automática.
Si el estudiante se retira antes de aprobar el primer período académico establecido en la carrera, tendrá que iniciar el proceso de admisión determinado en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
En todos estos casos se observará que el aspirante cumpla con el puntaje mínimo de admisión de cohorte de la carrera receptora en el período académico correspondiente, en el cual solicita su movilidad y la disponibilidad de cupos.
Los casos particulares de estudiantes con discapacidad se sujetarán al Protocolo especial para movilidad expedido por la Unidad de Inclusión y/o su equivalente.
- b) **Cambio entre universidades públicas:** Un estudiante podrá cambiarse entre universidades públicas a la misma carrera o a una distinta en el mismo tipo de formación de tercer nivel, una vez que tenga cursado al menos dos (2) períodos académicos. Para efectos de gratuidad se podrá realizar el cambio por una sola vez. En este caso se considerarán los requisitos dispuestos en el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y la disponibilidad de cupos.
- c) **Cambio de universidad particular a pública:** Un estudiante podrá cambiarse entre una universidad particular a una pública, siempre que el estudiante tenga cursado al menos dos (2) períodos académicos, se haya sometido al proceso de

asignación de cupos y, obtenga el puntaje de cohorte de la carrera receptora en el período académico en el cual solicita movilidad.

Cuando la carrera haya considerado troncos comunes en su estructura curricular, de acuerdo con lo regulado en el presente reglamento, no se considerará como cambio de carrera.

Artículo 115.- Reconocimiento de estudios. - Los estudiantes de la Uleam, podrán tener acceso al reconocimiento a través de la transferencia de horas o créditos entre carreras o programas, para facilitar la movilidad interna, cambios de carrera, estudios avanzados de estudiantes de grado, y transiciones en procesos de rediseño curricular. En este último caso, se podrán acreditar los avances de los estudiantes en la nueva carrera o programa rediseñado, buscando que el tiempo de titulación del estudiante no se incremente; se procurará evitar que existan dos o más mallas vigentes de la misma carrera o programa.

Estos mecanismos podrán aplicarse para el reconocimiento de estudios con base en los convenios realizados con redes internacionales y alianzas estratégicas.

En este proceso, las asignaturas reconocidas serán registradas en el récord académico con el puntaje obtenido en la institución/carrera/programa de origen y demostrada en los documentos habilitantes con la respectiva leyenda para establecer su origen. Este mecanismo no aplica para estudiantes externos a la Universidad o que se encuentren en planes no vigentes habilitados para registro de título. Este proceso se regulará en el manual de procedimientos expedido para el efecto.

Artículo 116.- Homologación. - La homologación consiste en la transferencia de créditos de asignaturas, cursos o sus equivalentes aprobados; conocimientos validados mediante examen o el reconocimiento de trayectorias profesionales con fines de movilidad entre carreras y universidades del Sistema Nacional de Educación Superior, la región y el mundo. Esta transferencia puede realizarse entre carreras y programas en el mismo nivel formativo o entre otros.

La homologación podrá aplicarse del nivel bachillerato a la educación superior solo en caso de estudios avanzados en programas acreditados por el Ministerio de Educación, cumpliendo con los requisitos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y la normativa interna de la Uleam

La Uleam determinará la equivalencia en crédito, en cualquier nivel de estudios, pudiendo validarse u homologarse hasta la totalidad de la carrera o programa. Se verificará que los estudios homologados garanticen la consecución del perfil de egreso, así como los requisitos de titulación contenidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa. Los procesos de homologación requieren una calificación de aprobación por asignatura.

La transferencia la solicitará el estudiante y será aprobada por la instancia correspondiente, mediante los siguientes mecanismos:

1. Análisis comparativo de contenidos,
2. Validación teórico-práctica de conocimientos,
3. Validación de trayectorias profesionales.

Según el caso, previa solicitud del estudiante se puede aplicar de manera simultánea los procedimientos, citados en los numerales anteriores.

Artículo 117.- Validación de conocimientos. - Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes de una carrera o programa, a través de una evaluación teórico-práctica establecida por la Universidad. Este mecanismo estará disponible en todas las carreras de grado, a excepción de las carreras del área de la salud humana.

Este procedimiento será obligatorio para quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un período mayor a diez (10) años.

El proceso de validación de conocimiento estará regulado por el Reglamento de Homologación de Asignaturas expedido por el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 118.- Validación de trayectorias profesionales. - Consiste en el reconocimiento de una destacada trayectoria profesional o de la experiencia laboral; artística o cultural. Este reconocimiento puede equivaler a la aprobación de determinadas asignaturas o de la totalidad de la carrera o programa correspondiente a:

1. Una carrera del tercer nivel: técnico, tecnológico superior, tecnológico universitario o sus equivalentes;
2. Carreras de tercer nivel de grado, con excepción de las carreras de interés público que comprometan la vida del ser humano y;
3. Posgrados tecnológicos y académicos con trayectoria profesional.

Para la validación de trayectoria profesional se aplicará lo estipulado en la normativa del CES, normativa interna, manuales y procedimiento de la Uleam.

TÍTULO VII

TÍTULOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO XX

OTORGAMIENTO, EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 119.- Otorgamiento y emisión de títulos de tercer y cuarto nivel. - Una vez que el estudiante haya aprobado la totalidad de créditos del plan de estudios de la carrera o programa y cumplido todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por la Uleam para la graduación, se emitirá el acta consolidada de finalización de estudios y el título correspondiente. El acta consolidada deberá contener: los datos de identificación del estudiante, el registro de calificaciones, así como la identificación del tipo y número de horas de servicio a la comunidad mediante prácticas

preprofesionales o pasantías. Desde la fecha de emisión del acta consolidada respectiva, la Secretaría General tendrá un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días para registrar el título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), previo a su entrega al graduado.

Artículo 120.- Modificación del registro de títulos de tercer y cuarto nivel. - En caso de que se requiera realizar modificaciones al registro de un título, la Secretaría General será responsable de realizarlo, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que para el efecto emita la Institución que administra el SNIESE.

Artículo 121.- Obtención irregular de títulos. - Cuando la Uleam identifique que un título ha sido expedido y/o registrado de manera irregular en el SNIESE, motivadamente solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior la eliminación del registro, lo que procederá de forma automática, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 122.- Otorgamiento de títulos honoríficos. – La Uleam en ejercicio de su autonomía responsable, podrá otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la sociedad.

La Uleam podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personas del ámbito nacional e internacional destacadas por su trayectoria personal y/o académica relativa a la universidad o a la sociedad en su conjunto. El referido título, no equivale al grado académico de Doctor, PhD o su equivalente.

TÍTULO VIII

APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS, AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA

CAPÍTULO XXI

APROBACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS

Artículo 123.- Presentación y aprobación de proyectos. - Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas:

- a) Presentación del proyecto con informe académico elaborado por la IES, en ejercicio de su autonomía responsable;
- b) Informe no vinculante de la Coordinación de Planificación Académica, recomendando la aprobación o no del proyecto; y,
- c) Resolución del Pleno del CES, que deberá contener la siguiente información: nombre de las IES, denominación, código, y lugar de ejecución de la carrera o programa, así como el título al que conduce.

Las carreras y programas de educación superior a ejecutarse en las Islas Galápagos y en las zonas fronterizas, deberán cumplir con lo establecido en el instrumento del régimen especial creado para el efecto.

Las IES acreditadas podrán presentar al CES, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos una de las siguientes características:

1. Responder a formas innovadoras de organización curricular;
2. Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras;
3. Contar con personal académico de alta cualificación, según los requerimientos de la IES; o,
4. Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento.

Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES.

La Uleam podrá presentar proyectos de carreras y programas en red con otras IES nacionales o extranjeras. En el proyecto se determinará si la titulación se otorgará de manera individual o conjunta. En el caso de convenio con una IES extranjera, la titulación se otorgará de manera conjunta.

La Uleam, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte la institución definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo.

Artículo 124.- Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES. - Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES por la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico y contendrán la información y documentación establecida en el Manual para presentación de carrera, ajustes curriculares sustantivos y no sustantivos elaborada con base a la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES. Los proyectos serán presentados de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si pertenecen a una IES de manera individual o a través de una red académica.

Artículo 125. Procedimiento para la aprobación de carreras y programas por el OCS. - Previo a la presentación de un proyecto de carrera y programa en la plataforma del CES, las Unidades Académicas deberá cumplir con el procedimiento interno, establecido en el Manual para presentación de carrera, ajustes curriculares sustantivos y no sustantivos:

1. El Decano de la Facultad, Sede o Extensión presentará al Consejo Académico el requerimiento para iniciar el proceso de creación de proyecto de carrera o programa, detallando el nombre de la oferta, equipo responsable del proceso, fecha proyectada de presentación de la propuesta e informe de pertinencia que sustente la creación de la carrera.

2. Con la aprobación del Consejo Académico de la propuesta, la Unidad Académica elabora el proyecto de carrera/programa, o ajuste curricular sustantivo o no sustantivo.
3. Consejo de Facultad, Sede o Extensión recibe el proyecto de carrera/programa de nueva oferta. Si el proyecto es la actualización de una oferta "vigente" o "no vigente" se adjuntará el Plan de Contingencia en el formato institucional. Si la Unidad Académica solicita un ajuste curricular deberá anexar el Plan de Transición en el formato institucional. El Consejo de Facultad, Sede o Extensión aprobará o rechazará la propuesta, en este último caso se deberá documentar los motivos del rechazo.
4. El Vicerrectorado Académico recibirá los proyectos aprobados por el Consejo de Facultad, Sede o Extensión, los que serán validados por la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico previo a su presentación al Consejo Académico para su aval del proyecto y aprobación del Plan de Contingencia y Plan de Transición, antes de ser derivados al OCS.
5. El OCS verifica la información remitida, pudiendo aprobar o rechazar la propuesta presentada.

En los proyectos de carrera/programa de oferta académica nueva o para actualización de una oferta existente, el OCS deberá aprobar de forma conjunta al proyecto, la Declaración de Recursos.

Los proyectos de carrera/programas o los ajustes curriculares sustantivos o no sustantivos aprobados por el OCS se remitirán a la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico con todos los documentos de respaldo para su presentación a través de la plataforma del CES, para la aplicación del respectivo procedimiento de aprobación de carreras y programas.

Artículo 126.- Retiro del proyecto. - La máxima autoridad de la Uleam o su delegado debidamente autorizado podrá desistir del trámite de aprobación de carreras y programas en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la expedición de la Resolución del Pleno del CES.

Artículo 127.- Vigencia de carreras o programas. - Las carreras o programas perderán su vigencia y serán cerradas cuando la carrera o programa no alcance la acreditación por parte del CACES.

Se podrá solicitar al CES de manera fundamentada: la suspensión temporal; el cierre de la oferta de la carrera o programa; o, el cambio de estado de "vigente" a "no vigente" o a "no vigente habilitada para el registro de títulos", según corresponda.

En estos casos la Unidad Académica deberá implementar un Plan de Contingencia que deberá ser registrado por el CES, previa aprobación del OCS.

Artículo 128.- Verificación del cumplimiento de la resolución de aprobación de la carrera o programa. - El CES, a través de la unidad correspondiente, en cualquier momento podrá monitorear que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme

al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES, y a los ajustes curriculares efectuados.

Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES.

En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, el CES dispondrá el cambio de estado de éstas a "no vigente" o "no vigente habilitada para registro de títulos", según fuere el caso, una vez ejecutado el procedimiento correspondiente.

Artículo 129.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior no autorizados. - La Uleam no podrá ofertar ni ejecutar carreras o programas sin la aprobación o autorización previa del proyecto de carrera o programa por parte del CES.

El órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el CES, serán los organismos encargados de verificar que la oferta académica que imparten las IES cuente con las autorizaciones respectivas y que sea impartida por instituciones legalmente reconocidas.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se seguirá con el procedimiento correspondiente.

Artículo 130.- Oferta y ejecución de carreras y programas de educación superior. - La Uleam no podrá interrumpir la ejecución de una carrera o programa sin la aprobación o autorización respectiva.

El órgano rector de la política pública de educación superior, en coordinación con el CES, serán los organismos encargados de verificar que la oferta académica que imparten las IES sea acorde con la planificación académica prevista.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el órgano rector de la política pública de educación superior emitirá el informe correspondiente y notificará al CACES y al CES para que se inicien las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO XXII AJUSTE CURRICULAR Y CAMBIO DE PLANTA ACADÉMICA

Artículo 131.- Ajuste curricular. - El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días.

Artículo 132.- Ampliación de oferta académica. - Las Unidades Académicas podrán ampliar la oferta académica aprobada de una carrera o programa en sus sedes o extensiones distintas al lugar establecido en la Resolución de aprobación, para lo cual deberá contar con la respectiva Resolución de aprobación del OCS.

La Resolución de aprobación del OCS sobre la ampliación de oferta académica será notificada al CES con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de las actividades académicas, juntamente con el estudio de pertinencia elaborado por la Unidad Académica, del lugar donde se va a ejecutar la carrera o programa, para el registro correspondiente.

Se exceptúa de la presentación del referido informe de pertinencia a los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 133.- Cambio de planta académica. - En las carreras y programas vigentes aprobadas por el CES, la Uleam en ejercicio de su autonomía responsable, podrá hacer cambios en el perfil docente incluido en el proyecto de creación, siempre y cuando cumpla con el perfil adecuado para la asignatura.

TÍTULO IX REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO XXIII CAMPO DE LAS ARTES

Artículo 134.- Campo de las Artes. - Pertenecen al campo específico de las artes las manifestaciones relacionadas con la experimentación e interpretación de la dinámica humana. Involucran el desarrollo de capacidades creativas, técnicas, de educación y

formación artística, investigativas, interpretativas, teóricas y de gestión y producción cultural.

Artículo 135.- Campos detallados de las Artes. - Los campos detallados de las Artes incluyen, entre otros, lo siguiente:

- a. **Artes escénicas.-** Son manifestaciones direccionadas a la experimentación formal y composición escénica a través de los diferentes sistemas expresivos: corporal, verbal, sonoro, espacial y objetual, fundamentando la creación de lenguajes verbales y no verbales, así como de roles colectivos de creación artística de la escena.
- b. **Artes visuales.-** Son manifestaciones que abarcan diversos lenguajes de la creación plástica, visual e interdisciplinaria, así como las definiciones, tradiciones y rupturas en torno a la representación, empleando técnicas, materiales y tecnologías, procesos, aplicaciones e interpretaciones artísticas.
- c. **Artes audiovisuales.-** Son manifestaciones que comprenden la articulación entre imagen y sonido, a partir de diversas técnicas de registro y reproducción. El trabajo audiovisual emplea conocimientos y destrezas en las áreas de preproducción, producción y postproducción, basada en fundamentos estéticos, conceptuales, críticos, analíticos, técnicos y compositivos.
- d. **Diseño.-** Son manifestaciones que abarcan las áreas del desarrollo proyectual enfocado a la comunicación visual, multimedia, desarrollo de productos, diseño de indumentaria, diseño del espacio interior y diseño arquitectónico. Manejan las herramientas para reflexionar desde las concepciones metodológicas y técnicas para el planteamiento de soluciones adecuadas al contexto y sus usuarios finales, demostrando teorización, innovación, producción y postproducción.
- e. **Artes musicales y sonoras.-** Son manifestaciones que involucran los diversos medios musicales, acústicos y sonoros, tienen por objeto desarrollar el área de educación musical, interpretación instrumental, canto, composición, tecnología musical, producción, luthería, musicología y experimentación acústica y sonora, relacionada con otros medios y artes, entre otras.
- f. **Artes literarias.-** Son manifestaciones que usan la palabra como instrumento de significación artística. Requieren por tanto del conocimiento y manejo inventivo de diversos recursos de expresión escrita y oral. Articula conocimientos relacionados con las diversas tradiciones literarias, así como la interrelación disciplinaria con otros campos y saberes artísticos.

Artículo 136.- Opciones de titulación en artes. - Se podrá considerar como trabajo de titulación en artes, a tercer nivel y como proyecto de titulación en cuarto nivel, una presentación o producción artística abierta al público que permita evidenciar las capacidades específicas del perfil de egreso de la carrera o programa. La evaluación del trabajo de titulación estará definida en la respectiva guía aprobada por el Vicerrectorado Académico.

El trabajo de titulación o memoria deberá contener al menos la reflexión teórica de la presentación o producción artística. La presentación del trabajo de titulación deberá ser registrada en un soporte audiovisual, fotográfico u otros medios digitales.

En caso de que el estudiante no apruebe el trabajo de titulación en grado o el proyecto de titulación de posgrado, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, tendrá derecho a exhibir la misma presentación o producción artística con las correcciones, procedimiento y plazos establecidos por el tribunal evaluador. En caso de una segunda reprobación, el estudiante podrá optar por una nueva presentación o rendir un examen complejo.

Artículo 137.- Investigación en artes. - Cada carrera o programa del campo de las artes deberá contemplar un componente que habilite el aprendizaje e investigación sobre las artes, para las artes y a través de las artes.

La investigación sobre las artes implica la reflexión alrededor del hecho artístico, parte de diversos abordajes, puntos de vista y andamiajes teóricos como la filosofía, la estética, la sociología del arte, la antropología, la psicología del arte, la semiótica, la historia del arte, la musicología, entre otros, a fin de lograr su análisis en el contexto histórico y una correcta interpretación.

La investigación en las artes acude a modos diferentes de investigar, indagar y generar conocimiento, a través de un método propio de búsqueda, trabajo y experimentación, para arribar a resultados inéditos que apuntan a la creación artística.

La investigación a través de las artes recurre a las metodológicas y procesos artísticos para concretar objetivos transdisciplinarios, articulándose en ellas saberes prácticos y teórico-reflexivos.

La investigación para las artes consiste en el desarrollo de herramientas que permitan la práctica artística.

Las investigaciones en, sobre, para y a través de las artes pueden tener carácter de:

- a. Investigación teórica y analítica;
- b. Investigación artística;
- c. Producción artística;
- d. El entrecruzamiento e integración de ambas perspectivas;
- e. Investigación en, sobre, para y a través del arte en colaboración con la comunidad.

Las investigaciones responderán al perfil profesional y académico de los estudiantes por niveles de formación, y en correspondencia a la especificidad de las carreras o programas, y contribuirán a la formación artística y generación de conocimiento, así como la capacidad de experimentar, imaginar e idear nuevos conceptos de vida y nuevas formas de comunidad.

Los procesos de investigación generarán productos de diversos tipos como: artículo y textos académicos, producciones artísticas y herramientas para la creación artística, entre otros.

Se reconocerá como investigación en artes los procesos de creación y producción artística, debidamente documentados.

Artículo 138.- Prácticas preprofesionales en artes. - Las prácticas preprofesionales en el campo artístico deben ser un instrumento para vincular al estudiante con el ejercicio artístico profesional, la realidad de su entorno y para que el estudiante aporte a la sociedad sus conocimientos y despliegue sus capacidades creativas en las áreas de estudio. Podrán desarrollarse como ayudantías, dentro de programas, proyectos o actividades que la Institución establezca como prioritarios, ya sean de investigación en y sobre arte, creación o desarrollo social y cultural de impacto, así como de procesos de colaboración con comunidades.

Artículo 139.- Colectivos académicos en artes. - Los colectivos académicos para el caso de las artes podrán adquirir formas organizativas de docentes, profesionales, figuras de filarmónica, sinfónica, grupo de cámara, ensambles, colectivos de artistas, laboratorios de experimentación, grupos colectivos o compañías de teatro y danza, colectivos de diseñadores, colectivos audiovisuales, estudios experimentales de diseño, colectivos de investigación interdisciplinaria y otros colectivos afines.

Un colectivo en artes puede desempeñar actividades complementarias que generen sinergias en los ejes de investigación y vinculación con la sociedad e internacionalización e incentiven la aplicación de políticas públicas en el campo de la economía de la cultura.

TÍTULO X RÉGIMEN ACADÉMICO EN EL CAMPO DE LA SALUD

CAPÍTULO XXIV PERÍODOS ACADÉMICOS Y NIVELES DE FORMACIÓN

Artículo 140.- Carreras y programas de formación en el campo de salud. - Las carreras del campo de salud son aquellas aprobadas por el Consejo de Educación Superior previa presentación de la Universidad que se encuentren clasificadas en el campo amplio de Salud y Bienestar a nivel de grado y posgrado en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. Se sujetarán además a la Norma específica que regula la aplicación del Régimen Académico para el campo de la salud.

Artículo 141.- Período académico ordinario (PAO). - La Uleam implementará al menos dos (2) períodos académicos ordinarios al año, en el rango establecido entre dieciséis (16) a veinte (20) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un período académico ordinario durará entre ochocientas (800) y mil (1000) horas, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará hasta cincuenta (50) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, en la modalidad presencial. Las horas semanales en actividades

teóricas en contacto con el docente estarán entre 20 a 30 horas semanales. Las horas restantes, hasta completar las 50, se distribuirán entre los componentes de aprendizaje práctico experimental y autónomo.

Las 800 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 50 horas por semana de un estudiante a tiempo completo, así como 1000 horas por PAO resulta de multiplicar 20 semanas por la misma dedicación de 50 horas. Considerando la equivalencia de 48 horas igual a 1 crédito, establecida en el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico del CES, significa por tanto que un PAO de 800 horas equivale a 16,67 créditos y uno de 1000 horas equivale a 20,83 créditos.

Artículo 142.- Período académico extraordinario. - La Uleam podrá implementar, adicionalmente, períodos académicos extraordinarios de mínimo cinco (5) semanas. En este período extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación aprobada por el Órgano Colegiado Superior.

Los períodos académicos extraordinarios no podrán ser implementados para adelantar la titulación de los estudiantes, para el dictado de las asignaturas de preclínicas y/o clínicas y para el dictado de asignaturas compuestas.

Artículo 143.- Organización curricular del tercer nivel en las carreras de la salud. - Las carreras de la salud organizarán su plan curricular en los núcleos que determinen sus proyectos curriculares considerando las siguientes generalidades:

- a) **Unidad básica:** introducen al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales. Durará tres períodos académicos ordinarios excepto en la carrera de medicina que durará cuatro períodos.
- b) **Unidad profesional:** Cuenta con dos niveles de complejidad:
 - **Primer nivel:** corresponde a asignaturas enfocadas en el desarrollo de habilidades y destrezas de la profesión considerando la incorporación secuencial de acuerdo con el nivel de complejidad, su aprendizaje práctico-experimental no compromete la vida humana, sino el uso de simuladores, laboratorios, fantasmas, software especializado.
 - **Segundo nivel:** asignaturas especializadas que pueden desarrollar actividades curriculares en ambientes reales de aprendizaje bajo la supervisión de un tutor. Requieren un porcentaje de horas prácticas dentro de la distribución de los créditos.
 - El componente en contacto con el docente clases teóricas o prácticas experimentales será ejecutado por profesores titulares o no titulares asignados en el distributivo de carga horaria.
 - El componente práctico-experimental en la IES o en las UADs podrá ser orientado por técnicos docentes, profesores titulares o no titulares de la universidad y personal médico-asistencial de los centros de salud u hospitales según lo regulado por la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes y la Normativa Sanitaria de Prácticas de Externado

de las Carreras de Salud, de ser este el caso, se debe reflejar en la planificación como prácticas-experimentales sin contacto con el docente.

- Este tipo de asignatura solo se podrá cursar en períodos ordinarios y no será objeto de homologación por validación de conocimientos.

c) Unidad de titulación: Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros. Se desarrolla en los dos últimos niveles de la trayectoria de formación de las carreras que oferta la Uleam y en el último nivel de las tecnologías. La Unidad de titulación se desarrollará en paralelo con la unidad profesional avanzada. En las carreras que cuenten con Internado Rotativo la defensa del trabajo de titulación se realizarán una vez culminado éste.

Artículo 144.- Organización curricular para especializaciones en los programas de la salud. –

- a) Unidad básica.-** La unidad básica establece las bases teóricas y metodológicas de la organización del conocimiento en programas que asumen enfoques multidisciplinares o interdisciplinares. Esta unidad deberá asegurar que los estudiantes de posgrado adquieran competencias, por lo menos en las siguientes áreas comunes: Salud Pública; Bioética; y Políticas implementadas en el Sistema Nacional de Salud, se podrán implementar otros temas para favorecer el enfoque ínter y multidisciplinar de los programas de formación especializada.
- b) Unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada.-** La unidad disciplinar, multidisciplinar e interdisciplinar avanzada se desarrolla en los escenarios de aprendizaje, a través de la formación académica y el ejercicio profesional programado, de complejidad creciente, tutelado y evaluado.
- c) Unidad de titulación.-** La unidad de titulación es la organización curricular orientada a la investigación, incluyendo la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes, que garantice un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso. Se deben planificar 100 horas por cada año de formación.

Artículo 145.- Distribución de las actividades de aprendizaje en la Especialización en el campo del conocimiento específico de la salud.- La especialización en el campo del conocimiento específico de la salud proporciona formación al más alto nivel de destreza cognitiva, científica profesional y humanísticas de acuerdo con los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación individual o colectiva, y reinserción social definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

La distribución del tipo de actividades por horas y/o créditos de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo con la siguiente organización:

- a) Especializaciones médicas. - En las especializaciones en medicina, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes;
- b) Especializaciones odontológicas. - En las especializaciones en odontología, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes; y,
- c) Especializaciones en enfermería. - En las especializaciones en enfermería, por cada hora de aprendizaje teórico en contacto con el docente, se planificarán de uno punto cinco (1.5) a dos (2) horas para los otros componentes.

La distribución de las actividades de aprendizaje de las especializaciones en otros campos de la salud, se planificarán en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable.

Artículo 146.- Del distributivo de horas para el personal docente de las carreras de salud. - Para el caso específico de las carreras del campo amplio de Salud y Bienestar se podrá contemplar las siguientes particularidades:

1. Dictado de clases teóricas presenciales.
2. Componente práctico-experimental en entornos de simulación u hospitalarios mismos que pueden ser planificados: en contacto con el docente o sin contacto con el docente, siempre que esté orientado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
3. Los docentes tutores de Internado Rotativo se realizará de acuerdo con lo señalado con la siguiente tabla:

Tipo	Vinculación a		Clases que facilita			Categoría docente (LOES y CES)
	IES	Prestador	Teóricas	Prácticas	Investigación	
Docente oficial 1	Si	Si	Si	Si	No	Profesor Titular
Docente oficial 2	Si	No	No	Si	No	Profesor Titular
Docente asistencial	No	Si	No	Si	No	Profesor No titular
Docente externo asociado	Si	No	Si	No	No	Profesor Titular

4. Horas destinadas a la supervisión de externados como actividades de docencia.

Cuando el docente perteneciera a la unidad médico–asistencial y las actividades de tutoría se asignen fuera de su horario de trabajo en el centro de salud u hospitalario, estas horas se considerarán como parte del distributivo de carga horaria de la Universidad.

Artículo 147.- Matrícula por internado rotativo. - En el caso de las carreras del campo específico de la salud que requieran internado rotativo, la matrícula correspondiente a esta etapa de formación, será anual; misma que se ajustará a los lapsos establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 148.- Duración de las carreras de tercer nivel. - Las carreras del campo de la salud en tercer nivel se planificarán de acuerdo con la siguiente organización:

		Duración en PAO (No incluye internado rotativo)
Tercer nivel Técnico- Tecnológico Superior	Técnico Superior	3
	Técnico Superior en Enfermería	4
	Tecnológico Superior	4
	Tecnológico Superior Universitario	5-6
Tercer nivel de Grado	Licenciatura en Enfermería	7
	Nutrición y Dietética	7
	Licenciaturas como fisioterapia, optometría, fonoaudiología, laboratorio clínico, etc.	8-9
	Obstetricia	8
	Odontología	10
	Medicina Humana	10

Para la carrera de Licenciatura en Enfermería, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (40 horas por semana); es decir, 2.080 horas que tienen equivalencia a 43,33 créditos (20% docentes, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Nutrición y Dietética, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (40 horas por semana); es decir, 2.080 horas que tienen equivalencia a 43,33 créditos (40% docentes, 60% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Obstetricia, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a salud comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20 % docentes, 80% asistenciales con tutoría).

Para la carrera de Medicina Humana, el Internado Rotativo es de 52 semanas adicionales a los PAO (80 horas por semana), de las cuales obligatoriamente 10 semanas corresponderán a medicina comunitaria. Las 4.160 horas de internado rotativo tendrán equivalencia en 86,67 créditos (20 % docentes, 80% asistenciales con tutoría).

La organización curricular será definida en función de la carrera y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior.

Artículo 149.- Duración de los programas de cuarto nivel. - Las especializaciones del campo de la salud se planificarán de acuerdo con la siguiente organización:

- a) Especializaciones médicas.** - La carga horaria de las especializaciones en medicina será de cuatro mil (4000) horas anuales distribuidas en al menos cincuenta (50) semanas con una dedicación promedio de ochenta (80) horas semanales, fraccionadas en un ochenta por ciento (80%), es decir, sesenta y cuatro (64) horas para actividades asistenciales; y, veinte por ciento (20%), es decir, dieciséis (16) horas, para actividades docentes y académicas. La Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes, establece las jornadas en

función de las particularidades de la carga horaria de cada programa de especialización médica;

- b) Especializaciones odontológicas.** - La carga horaria de las especializaciones en odontología será de mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en al menos cuarenta (40) semanas fraccionadas en un cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes, y componente de aprendizaje autónomo). La carga horaria del programa podrá ajustarse hasta el cinco por ciento (5%) del total de horas anuales. Se exceptúa de esta disposición a la especialización de Cirugía Maxilofacial, la cual deberá cumplir con lo dispuesto para las especializaciones médicas; y,
- c) Especializaciones en enfermería.** - La carga horaria de las especializaciones en enfermería será de al menos mil doscientas (1200) horas anuales, distribuidas en cuarenta (40) semanas fraccionadas cincuenta por ciento (50%) en actividades asistenciales (clínica) y en un cincuenta por ciento (50%) en actividades del componente de docencia y otros componentes (componente de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes).

Las especializaciones en otros campos de la salud se planificarán en función de la naturaleza del proyecto académico y de la autonomía responsable de cada institución de educación superior, en observancia de este Reglamento.

Artículo 150.- Proyectos académicos que no cuentan con itinerarios académicos.

- Los proyectos académicos de tercer nivel y especializaciones en el campo de la salud, no podrán contar con itinerarios académicos.

Artículo 151.- De los externados. - Las prácticas de externado en las carreras de tercer nivel de grado del campo de la salud son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y/o al desarrollo de competencias profesionales.

Estas prácticas se realizarán en entornos organizacionales, institucionales, empresariales, hospitalarios, comunitarios u otros relacionados a los ámbitos profesionales de cada carrera, que pueden ser públicos o privados, nacionales o internacionales donde se han suscrito convenios de cooperación interinstitucional.

El externado se realiza en las horas destinadas al componente práctico–experimental de las asignaturas pudiendo ser desarrollado en clínicas propias de la Universidad, centros médicos–hospitalarios intra y extramurales en convenio con el Ministerio de Salud, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; clínicas y hospitales privadas o Centro de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnologías de la universidad debidamente reguladas por la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCES) y que cumplan con las condiciones para la práctica a realizarse.

Las prácticas de externado serán planificadas como parte del horario de clases de los estudiantes evitando solapamientos con otras actividades formativas y ajustadas a una sola jornada académica que se complementará con las clases que constituyen el total de horas de un período académico ordinario.

Las carreras que cuenten con externado deberán establecer una franja horaria para la realización de éstas, las cuales serán comunicadas a los estamentos correspondientes y socializada a los estudiantes y docentes.

Artículo 152.- Plazas para los externados. - La Autoridad Sanitaria Nacional definirá las carreras que realizarán las prácticas de externado y las normas que rigen el desarrollo de estas prácticas en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

La asignación de plazas de externado dependerá de la disponibilidad en la cartera de servicios de los organismos vinculados para el efecto, éstas se asignarán considerando las prioridades establecidas en este reglamento.

Artículo 153.- Seguimiento del externado. - El monitoreo de los externados será responsabilidad del personal de apoyo académico que se asigne para el efecto. El seguimiento implica la distribución de rotaciones en la cartera de servicios del centro hospitalario o de salud, control de asistencia, desarrollo de actividades para discusión de casos clínicos atendidos durante el externado, elaboración del portafolio de práctica preprofesional.

Artículo 154.- Evaluación del externado. - La evaluación del externado se registrará en el componente de producción (práctica) de la asignatura vinculada, comprende la asignación de una valoración de las capacidades desarrolladas por el externo según el informe que emite el tutor institucional en concordancia con la estructura curricular de la cátedra, que se cuantificará por medio de una rúbrica.

Artículo 155.- Requisitos para el internado. - El Internado Rotativo es un Programa del Área de Integración Docente Asistencial de las áreas de la salud, que tiene como objetivo aplicar y profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas proporcionados a los estudiantes en los niveles de formación de las carreras de salud.

El Programa de Internado Rotativo para las carreras que aplique, se realiza en los últimos períodos académicos. Tendrá una duración de conformidad a lo establecido en el artículo 148 del presente reglamento. Se iniciará y terminará en las fechas fijadas en la programación de la Autoridad Sanitaria Nacional y se desarrollará con la modalidad de pasantías obligatorias bajo el régimen de internado, en los establecimientos de la Red Pública Integral de Salud. Las otras carreras del área de la Salud se ajustarán a lo aprobado en su plan curricular.

Son requisitos para registrarse en el Internado Rotativo:

- a) Haber aprobado todas las materias del plan curricular vigente;
- b) Haber aprobado los requisitos de titulación (vinculación con la sociedad, nivel de inglés) previstos en el plan curricular, excepto el internado rotativo y trabajo de titulación.
- c) No tener deudas pendientes con la institución.

Artículo 156.- Asignación de plazas para internado. - El proceso de asignación de plazas para la realización del internado rotativo se hará de manera conjunta entre las

Unidades Académicas y la Autoridad Sanitaria Nacional bajo el marco de los convenios suscritos con este fin.

La Universidad a través de su facultad, solicitará a la Autoridad Sanitaria Nacional la asignación de las plazas necesarias de acuerdo con el número de estudiantes habilitados (que cumplen con los requisitos) para iniciar el programa de internado rotativo. Para las plazas no cubiertas se podrá contar con clínicas y hospitales privados o Centros de Servicios Especializados y Transferencia de Tecnologías de la universidad debidamente reguladas por la Agencia de Aseguramiento de Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS) y las condiciones para la práctica a realizarse.

Artículo 157.- Distribución de plazas del internado rotativo.- Una vez que se cuente con la asignación de plazas para el Internado Rotativo, la distribución de éstas y de las rotaciones entre los estudiantes internos de las carreras, se hará mediante sorteo público en la fecha señalada para este fin por parte de la Coordinación del Programa de Internado Rotativo, con la presencia de las autoridades de la unidad académica y de los estudiantes que han cumplido con lo establecido en el Art. 156 del presente reglamento. Los intercambios de plazas serán de carácter público y se registrarán como adenda del acta inicial de distribución.

Artículo 158.- Prioridades para la distribución. – Las carreras del área de la salud realizarán la distribución de plazas considerando el 10% de los estudiantes con mejores puntajes obtenidos a lo largo de la carrera, en reconocimiento al mérito académico y las demás prioridades que establezca el Ministerio de Salud en su instructivo, las cuales se sujetarán a las normas de control que establezca la Autoridad Sanitaria para el efecto.

Los estudiantes que consideren pertenecer a cualquiera de estos grupos prioritarios deberán presentar los documentos de respaldo en la secretaría de la Facultad, hasta setenta y dos (72) horas antes de la fecha del sorteo público; en caso de no cumplir con lo dispuesto, no se considerará la prioridad para el sorteo.

Artículo 159.- De la tutoría académica en los internados. - La tutoría en el proceso de internado se realizará en apego a lo normado por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 160.- De la evaluación de los internados. - El internado rotativo al ser un equivalente práctico se sujetará a las siguientes convenciones:

criterio de evaluación	Peso	Mecanismos de evaluación
Actuación	10%	Exposiciones
		Debates
Producción	Trabajo autónomo	Ateneos (análisis grupal de casos clínicos)
		Evaluaciones escritas
	Práctico-experimental	Simulación
		Trabajo de investigación bibliográfica
Acreditación	40%	Análisis individual de casos
		Portafolio de la rotación
		Prácticas asistenciales y guardias/visitas comunitarias
		Evaluación

Cada carrera establecerá el contenido del portafolio según las características propias de la rotación que el interno se encuentre realizando.

Cuando un estudiante en internado incurriera en incumplimiento de sus actividades asistenciales o no alcance el puntaje requerido para aprobar la rotación deberá repetirla en el siguiente período de internado, sin derecho a estipendio en la Unidad Asistencial Docente que asigne la Coordinación Zonal previo requerimiento de la unidad académica.

Artículo 161.- Prácticas preprofesionales. - Las prácticas preprofesionales de las carreras de tercer nivel de grado del campo de la salud son de dos tipos:

- a) Prácticas preprofesionales para las carreras del campo de la salud que cuenten con internado rotativo y que se realizan en los últimos períodos académicos: La Autoridad Sanitaria Nacional definirá las normas que rigen el desarrollo de estas prácticas.
- b) Prácticas preprofesionales para carreras del campo de la salud que no cuentan con internado rotativo: Estas prácticas podrán realizarse, de forma continua o no; mediante planes, programas y/o proyectos cuyo alcance será definido por la IES. Cada carrera asignará, al menos 400 horas para prácticas preprofesionales.

Las prácticas preprofesionales deberán ser coherentes con los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de las carreras; y, podrán ser registradas y evaluadas según los mecanismos y requerimientos que establezca cada IES.

Las prácticas preprofesionales no originan relación laboral, ni generan derechos ni obligaciones laborales.

Artículo 162.- Prácticas de servicio comunitario. - Las prácticas de servicio comunitario de las carreras de tercer nivel de grado en el campo de la salud que no cuentan con Internado Rotativo tienen como naturaleza la atención a personas, grupos o contextos de vulnerabilidad y pueden desarrollarse dentro de las prácticas de externado y/o en las prácticas preprofesionales. Cada carrera asignará al menos 96 horas para prácticas de servicio comunitario.

Artículo 163.- Prácticas de posgrado o actividades asistenciales.- Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud, son una estrategia educativa planificada y organizada desde una IES para realizarse tanto en establecimientos de salud, como en Unidades Asistenciales Docentes (UAD), que busca integrar la formación académica con la prestación de servicios de salud con el propósito de fortalecer y generar competencias y capacidades en los estudiantes de posgrado y docentes de los programas de formación en salud.

Las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en las especializaciones del campo de la salud deben incluir un programa de delegación progresiva de funciones y responsabilidades a los estudiantes de posgrado de acuerdo con los avances teórico-prácticos del estudiante en cada período académico, bajo la supervisión del docente o del tutor y del personal asistencial responsable del servicio.

Artículo 164.- Duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales.

- La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones del campo de la salud, se planificará de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Especializaciones médicas.** - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en medicina corresponderá a lo establecido en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes;
- b) **Especializaciones odontológicas.** - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales dependerá de la naturaleza de cada especialización en odontología; y,
- c) **Especializaciones en enfermería.** - La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales en enfermería dependerá de la naturaleza de cada especialización.

La duración de las prácticas de posgrado o actividades asistenciales de los programas de especializaciones en otros campos de la salud se planificará en función de la naturaleza del proyecto académico, en función de la autonomía responsable de cada IES.

Artículo 165.- Elaboración del proyecto de carreras y programas. - Las IES, en ejercicio de su autonomía responsable podrán estructurar sus proyectos de carreras y programas en el marco de las disposiciones de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las IES que cuenten con el estatus de "acreditadas" o con un aval emitido por el CACES podrán ofertar carreras o programas en el campo de la salud.

Las IES deben garantizar en su proyecto académico, el número suficiente de docentes o tutores de la relación asistencial docente, necesario para la realización de las prácticas de grado y posgrado, según lo dispuesto en la Norma Técnica para Unidades Asistenciales Docentes.

CAPÍTULO XXV

ADMISIÓN Y SELECCIÓN A PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

Artículo 166.- Proceso de admisión programa de especialización en el campo de la salud. - El ingreso a un programa de especialización en el campo de la salud, se realizará en observancia de lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico del Ces y en la normativa interna de la Uleam.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los manuales de procesos que se vean afectados por los cambios en la presente normativa serán ajustados, revisados y expedidos por el Señor Rector previa

coordinación con la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, organismo encargado de instrumentar los procesos, instrumentos y formularios de la Universidad.

SEGUNDA. - Para garantizar la adecuada aplicación del Reglamento, el Vicerrectorado Académico generará los espacios de discusión necesarios para su correcta implementación y de manera conjunta con las Comisiones Académicas de las facultades y extensiones monitoreará su aplicación.

TERCERA. - Un estudiante podrá cursar dos carreras de manera simultánea dentro de la Uleam, siempre y cuando la modalidad de estudios y el horario lo permita.

Las asignaturas, cursos o equivalentes que sirvan para cumplir requisitos de la segunda carrera podrán ser homologados bajo los mecanismos de homologación determinados en el respectivo reglamento, manual o instructivo.

Los estudiantes que cursan dos carreras de manera simultánea dentro de la Uleam no aplicarán la gratuidad por concepto de matrícula y aranceles correspondientes a las asignaturas, cursos o equivalentes que sean exclusivos de la segunda carrera.

CUARTA. - Las carreras que realicen ajustes sustantivos a su oferta académica deberán implementar un proceso de transición para incorporar a sus estudiantes actuales a las mallas curriculares actualizadas conforme al Reglamento de Régimen Académico del CES y este Reglamento, siempre y cuando no se afecten los derechos de los estudiantes.

QUINTA. - Las carreras que realicen ajustes sustantivos o diseño de una carrera procurarán incorporar los principios de integración de las actividades sustantivas: docencia, investigación y vinculación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico y el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Emprendimiento revisarán y presentarán de ser el caso la actualización del Reglamento de Creación, Seguimiento y Evaluación de la Oferta Académica para la oferta de grado y postgrado de la Universidad.

SEGUNDA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico revisará y presentará de ser el caso la actualización del Reglamento de Tutorías Académicas; y, Reglamento de Reconocimiento u Homologación a nivel de grado para ajustarlo a lo establecido en la normativa vigente.

TERCERA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, la Dirección de Vinculación y Emprendimiento revisará y presentará de ser el caso las Reformas al Reglamento de Vinculación con la Sociedad de la Uleam, para

regular los procesos de vinculación con la sociedad y prácticas preprofesionales de la Universidad.

CUARTA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, la Dirección de Postgrados, Cooperación y Relaciones Internacionales revisará y presentará de ser necesario las Reformas al Reglamento General de Posgrados de la Uleam, para regular la ejecución de la oferta de posgrados.

QUINTA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico a través de la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico presentará las Políticas para apertura de períodos adicionales intensivos y extraordinarios en la Uleam.

SEXTA. - En el término de cuarenta y cinco (45) días de aprobación del presente reglamento, el Vicerrectorado Académico y el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Emprendimiento en conjunto con la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico presentarán el Reglamento de titulación de grado y postgrado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, expedido mediante Resolución OCS-SE-002-No.013-2020, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 28 de febrero de 2020, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo.

SEGUNDA. - Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que regule los procesos académicos referidos en el presente marco legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación en segunda instancia por parte del Órgano Colegiado Superior de la Universidad y publicado en el repositorio institucional de normativa vigente.

Dado en la ciudad de San Pablo de Manta, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

**LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA
“ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, CERTIFICA que el **REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, fue aprobado por el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en primera instancia en la Quinta Sesión Ordinaria, realizada el 16 de julio de 2024, mediante Resolución OCS-SO-005-No.099-2024 y en segundo debate en la Octava Sesión Ordinaria, realizada el 13 de septiembre de 2024, mediante Resolución OCS-SO-008-No.121-2024.

Manta, 13 de septiembre de 2024

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General